SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses................. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos-En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes	21 r
PROVINCIAS, IN- CLUSAS LAS IS- Por tres meses	60
LAS BALRABES Por seis meses	120
LAS BALRARES Y CANARIAS Por seis meses	220
Por un mes	30
ULTRAMAR Por un mes	96
Por tres meses	72
EXTRANJERO Por tres meses	144
No se recibirá bajo ningun pretexto carta	ó plies

que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

All the state of the state of the state of MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formación, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviem-

bre de 1863. Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualequiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3. De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo

de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Frutos Saavedra Meneses el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Puentedeume, provincia de la Co-

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º-

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido

aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta

de V. E., núm. 1.282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell. cuvas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos indivíduos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno. en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entónces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por si ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.

> EL SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.-Seccion 1. Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado a este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades v atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la REINA (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la lev hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la D. Francisco Lopez Requera ...

denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ámbos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomandose los datos y noticias que convengan para la más acertada y justa re-

2.º Independientemente de la reclamación gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real órden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.

MAYANS. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

of several series of class call by cures of or with tarde -El Gobernador á los bernacion y Ultramar: «Ha fondeado en este puerto el vapor correo Santo Domingo. »

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á p de 16 de Agosto de 18	publicar en la GACET 363.
DEPOSITADO	
EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.	
(Continuacion.)	Rs. cénts.
Parroquia de la Magdalma.	
Entregado por la Junta parroquial	
de la misma	54
Recaudado en el pueblo de ledra-	
ja de Portello	80,25
Idem en el de Montemayor	366,16
Idem en el de Padilla de Duro	75,06
Idem en el de Mojados	532
Idem en el de Mantilla de les Ca-	
ños	77,16
Idem en el de Adalia	158
Siete Inlesias	

D. Francisco Rodriguez..... D. Buenaventura Wals..... Antonio Cabezal..... . Marcelino Alonso..... Paulino Flores..... . Víctor Bergaz..... D. Manuel Alonso..... Víctor Alonso.....

Demetrio Sandonis..... D. Guillermo Fernandez..... . Juan Alonso..... D. Estéban Alonso..... Serapio Alonso..... D. José Gonzalez..... Andrés Vergara..... Atanasio Palo..... Práxedes Hermosa..... Leandro Alonso..... D. Epifanio Alahija..... D. Gregorio Rollán.....Los niños de la Escuela públa. D. Francisco de Oyaguez.... Doña María Francisca Vellosa... D. Carpoforo Palomero..... D. Pedro Gonzalez..... D. Santiago Poncela..... D. Juan Diez Andrés......
D. Santiago Salamanqués..... Doña Saturia Gomez..... D. Rufino de Oyagüe..... D. Víctor Valencia.... D Andrés Velloso..... D. Teodoro Velloso..... D. Estéban Hernandez..... D. Roque Valencia.... D. Hemeterio Bay..... O. Pantaleon Saez..... D. Fulgencio García......
D. Saturnino Sandonis.....

D. Ponciano Diez....

Doña Vicenta Guerras.....

D. Joaquin Alonso.....

D. Fernando Platon.....

Estanislao Guerra....

E. Gabriel Alonso.....

Lúcio Zarzuelo.....

D. Cláudio Velloso.....

D. Guillermo Alonso.....

D. Juan Alonso Velloso.....

D. Pascasio García.....

D. Cláudio Rodriguez.....

Doña Sandalia Yorita.....

D. Victoriano Ramos.....

D. Ignacio Alonso.....

D. Victoriano Sandonis.....

D. Gregorio Platon....

D. Silverio Llacas.....

Doña Eusebia Lucas.....

D. Tiburcio Vegas...... D. Marcelino Hurtado.....

Niceto Calderon....

Rs. cents. D. Antonio Lúcas..... D. Pedro Sandonis Fernandez.... D. Felipe del Valle..... D. Andrés Pozuela..... D. Franco Juarez..... Entre varios..... 54,16 San Martin de Valveni. D. Pedro Garrido, Cura párroco... D. Cristóbal Gutierrez..... D. Alfonso Amigo..... D. Juan Vallejo..... D. Felipe Mosquera..... D. Fausto Lázaro..... D. Mariano Camino.... D. Isidoro Bernal.... Parrilla. D. Andrés Alonso, Coadjutor.... D. Facundo del Pozo..... 2,36 D. Isidoro Sanz
D. Pedro Sanz Asegurado..... D. Jacinto Poucela. D. Francisco Martin..... D. Félix Gumea..... Doña Juana Martin..... D. Manuel Sanz..... D. Antolin Coquero..... Vicente Gutierrez..... D. Pedro Sanz Martin..... D. Nicolás Aguado..... D. Martin Noriega.... D. Antonio Potente..... D. Hemeterio Santos..... D. Epifanio Martinez..... D. Alejandro Noriega..... D. Francisco Sanz.... D. Cipriano del Pozo..... 1,42 D. Lúcio de Frutos..... Entre varios..... 24,34 Villanueva la Condesa. D. Victoriano Pardo..... D. Santos Palomino..... D. Francisco García.... D. Manuel García..... D. Fernando Diez..... D. Rafaél Rueda.... D. Jacinto Cardo..... D. Joaquin Bueno..... D. Gregorio Bueno D. Antonio Perez..... D. Blas García.... Doña María Dominguez..... D. Ildefonso Pardo..... D. Manuel Gonzalez..... Olmedo.—Feligresia de Santa Maria. D. Luis Torres Perez D. Tomás Lopez Morales..... D. Francisco del Rio Ortiz..... D. Valentin Hernando..... D. José María Diaz.... D. Eustaquio García.... D. Miguel Juanes..... D. Ramon Paulete..... D. Manuel García..... D. Vicente Serrano..... D. Eusebio Molpeceres..... D. Genaro Gomez..... D. Pedro Gonzalez..... D. Pedro Fernandez..... D. Wenceslao Rodriguez..... D. Donato Gomez.... Doña Isabel García.... Doña Juliana Caraballo..... Doña Bernarda Estéban..... D. Agapito Palomo D. Simon Lozano..... D. José Martin Carreño..... D. Manuel García..... D. Roman García..... D. Francisco Perez..... D. Demetrio Rodriguez..... D. Apolinar Hernandez..... D. Benito Alonso..... D. Juan Casado..... Doña Isidora Alonso.....

D. Manuel Martinez Conde..... D. Zenon García..... D. Eustaquio Sanz..... D. Baldomero Alonso..... D. Tomás Torés Perez. D. Manuel Bayon. D. Pedro Gutierrez..... Doña Gabriela Miguelez..... D. Rogelio Martin.... D. Manuel Martin Ortiz..... D. Plácido García..... D. Pablo Gutierrez..... D. Juan Martin Carreño..... D. Valeriano Herrera.... D. Pascual Carretero..... D. Ramon Sanz Ribera..... D. Mariano Navas..... D. Antonio Andrés..... D. José Serrano.... D. Manuel Bueno.... D. Andrés Martin..... D. Evaristo Harnaz..... D. Pablo Rodriguez..... D. Galo Gonzalez..... D. Victoriano Arribas..... D. Juan Gonzalez..... D. Manuel Yuguero..... D. Eugenio Martin.....
D. Agustin de San Martin..... D. Andrés Ibañez..... Doña Gregoria Mojon.... D. Pablo Paz..... D. Roman Gay.
D. Fernando Velasco..... D. Valentin Diez..... D. Matías Rapado....
D. Sebastian Martin Obregon.... D. Pio Harnaz.... D. Cándido Rincon..... D. Lúcas Ecla..... Entre varios..... Feligresia de San Pedro. D. Ramon Fernandez, Alcalde.... D. Nicolás Sanz....

D. José Catalina

D. Juan Fernandez.....

D. Julian Caraballo..... D. Cláudio Mospeceres.
D. Domingo Rodriguez.
D. Plácido Mospeceres.

D. Cesáreo Gonzalez.....

D. Manuel Frias.....

D. Eulogio Migues

D. José Trueva.
D. Nicolás Hernandez.....

Florencio Rodriguez.....

D. Matías Casado..... D. Pedro Hernandez.... D. Pascual Muñoz.... D. Miguel Casado.... D. Alejandro Nieto..... D. Francisco Estébanez..... Feligresia de San Julian. D. Estéban Gomez..... D. Gabino Arribas..... D. Isaac Serrano..... D. Felipe Gatzon.... Feligresia de San Juan. D. Sebastian Yuguero..... D. Leon Colorado D. Santiago del Pozo..... 1,53 D. Doroteo Trigos..... D. Manuel Casado..... D. Cipriano Alvaro..... D. Manuel Trigos..... D. Leon García
D. Casiano Rodriguez Entre varios..... Feligresia de San Andrés. D. Pedro Carbajo, Cura párroco... Doña Josefa Gallego D. Deogracias Heredero..... D. Tomás de Soto..... D. Felipe Moreno..... D. Romualdo Gomez..... D. Dionisio Barrera..... D. Julian Diez Maroto..... D. Sabas Alonso..... D. Victoriano Gil..... D. Felipe Diez.... D. Pedro de Coan D. Basilio Ballesteros..... D. Victoriano Diez..... D. Romualdo Estéban..... D. Antonio Alvillo..... D. Luis Diez. D. Pedro Gonzalez.... D. Antonio Moreno..... D. Aquilino Perez..... D. Anastasio Rodriguez..... D. Vicente Sanz..... Doña Gertrudis Rodriguez..... D. Gregorio Sanz Barrios.
D. Pio Longué.
D. Pedro García. Entre varios..... Feligresia de San Miguel. D. Ramon Gil..... D. Manuel Vazquez..... D. Celedonio Rodriguez..... D. José Martin Ortiz.... D. Juan Martin Ortiz.... D. Vicente Olmedilla..... D. Pedro Villa Paulino..... D. Lorenzo Segovia..... D. Juan Rebollo.... D. Higinio Montemayor..... D. Ildefonso Gitrama.... D. Mateo Catalina..... D. Vicente Rodriguez.... D. Martin Puras.... D. Martin Nuñez.... D. Simon Catalina..... D. Nicolás Torés.
D. Nicolás Conde.
D. Felipe Catalina D. Angel Nuñez...
D. Estéban Trapiella
D. Jerónimo Hernandez Martin D. José Gil.... D. José Fernandez..... D. Manuel Fernandez.....
D. Benito Palomo.... D. Eusebio Nuñez.... D. Ezequiel Capa..... D. Manuel Lopez..... D. Marcelo Casado D. Francisco Gomez..... D. Roman Fernandez.... D. Mariano Frapuna.
D. Pedro Capa.
D. Pedro Vallejo.
D. Severiano Capa.
D. Gil Barrera.
D. Manuel Hernandez. D. Juan Rodriguez..... D. Domingo Alvarez..... Entre varios..... Vecinos del pueblo agregado de Valviadero. D. Fermin Isla..... D. Juan Arribas. D. Manuel García D. Mauricio Lázaro..... D. Víctor Martin
D. Mauricio del Pozo D. Demetrio Lopez D. Juan José Martin D. Juan de Lázaro..... D. José Martin.... Doña Lucía Martin..... D. José Diez. D. Pedro de Lázaro.....

D. Meliton García.....

D. Francisco Sastre

Castreion.

D. Sergio Martin Belloso, Párroco.

D. Máuro Gonzalez.....

D. Eulogio Gonzalez, Teniente de

Alcalde....
D. Fructuoso Rodriguez Gonzalez.

D. Cipriano Losa Puertas.... Doña Felipa Rodriguez, viuda....

D. José Gonzalez y Doña Josefa Pe-

rez.... D. José Losa Puertas....

D. Manuel Martin Casado.....

D. Anastasio Vazquez, Maestro de

instruccion primaria....

D. Nicolás Gonzalez Alonso.....

D. Benito Gonzalez....

D. Eugenio Márcos.....

D. Manuel Maria Verdugo.....

D. Cleto Losa Puertas.....

D. Eusebio Revenga, Secretario de

SADADU		
	Rs.	cénts.
Ayuntamiento. Boña Juana Izquierdo. D. Cláudio Fábregas. Doña Isabel Vazquez Izquierdo D. José Fábregas Izquierdo D. Evaristo Márcos D. Gervasio Márcos D. Gregorio Moro D. Genaro Márcos D. Saturnino Diez D. Luis Mateo D. Bruno Benito D. Tomás Paniagua D. Juan Gonzalez D. Dionisio de Castro D. Mariano Rodriguez D. Pedro Márcos D. Julian Montalvo D. Juan Mulas D. Hermógenes Tave D. Cirilo Dominguez D. Abdon Marcos D. Cirilo de la Cruz D. Eladio Lopez Entre varios vecinos de esta villa.	- 4 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 1 1 1 1 1	3.420
DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TOLEDO.	Į.	
(Continuacion.) De la Junta de Nambroca De la de Illescas, por lo recaudado en Esquivias, Valmojado y Yun- clillos Del Alcalde de Cobisa. Del Párroco de Villatovas	290 965,86 81,64	

ANUNCIOS OFICIALES

TOTAL....

Suscrito anteriormente..... 5.054.656.80

Suma

Del Párroco de Villatovas.....

1.752,70

5.172,74

5.059.829,54

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministerio de Estado traslada al de Fomento la comunicacion que el Cónsul de España en Civitta-Vecchia le ha dirigido con fecha 20 de Febrero último manifestándole que por edicto del Cardenal Secretario de Esta-do se ha hecho saber que en adelante quedara libre de

todo derecho la exportación de maices y sus harinas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

Madrid 48 de Marzo de 1864.—El Director general,

Manuel Maria Azofra.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subana la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Sa Idaña.

4. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Carrion de los Condes à Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora: y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Adminis tracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad ministracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más baio el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione. sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carrion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale di-

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las preposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuició de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el

pero solo entre los autores de las propuestas que hubie-

sen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin právio permiso del Cabianes.

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1864.-El Director general de Correos, Mário de la Escosura. .

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaráz é Infantes.

the later the Actives of Indiana.

1. El contratista se obliga à conducir à caballo de ida y vielta desde Alcaraz à Infantes la correspondencia y beriodicos que le tueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de

quetes dirigidos a cada puedio, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por conside-

rarlas convenientes al servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjui-

cios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion debe rá tener el contra ista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion

en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor respondencia, y de preservar esta de la humedad v dete rioro.
7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac cion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete. 10. El contrato durará tres años, contados desde el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respec-tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese nece-

sario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondien-te de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguier les al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Bolstines oficiales de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por os demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Alcaráz é In-fantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.890 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposi-

cion que exceda de esta suma. 45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate. será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del con-

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, exoresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente : «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcaráz á Infantes y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos érminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubie-

sen causado el empate. 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias

simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22. Contraíado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale

Madrid 16 de Marzo de 1864. = El Director general de orreos, Mário de la Escosura.

Junta general de Estadistica. Condiciones con arreglo á las cuales ha de continuarse la publicacion del nuevo Nomenciator.

4.ª La publicacion del Nomenclátor general se ajustará tipográficamente á la parte de él que se halla impresa y de manifiesto en las oficinas de la Junta, por lo que hace al carácter de letra , á las proporciones de la caja y dis-

posicion del encasillado. Debe tenerse presente, sin embargo, que al imprimir los Nomenclátores de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra hay necesidad de alterar la disposicion del cuadro que aparece en la parte impresa á que antes se ha hecho referencia, adicionando una

nueva casilla ó columna para registrar las parroquias,

la cual ha de intercalarse entre la primera y segunda del modo que oportunamente se dirá. 2. Se calcula que el Nomenclator vendrá á componer de cinco á seis tomos de á 1.000 páginas cada uno (ó sea 250 pliegos en folio mayor) poco más ó ménos; y por lo mismo que se trata sobre un cómputo, se entiende que la imprenta se obliga á publicar toda la obra, sea cual-

quiera su extension en definitiva. 3.º Será de cargo de la Junta el ir entregando á la imprenta las partidas de papel necesarias al efecto, y siempre con las formalidades convenientes; advirtiendo que de la total cantidad, cuatro quintas partes serán de contínuo

y la otra de tina.
4. La imprenta cuidará de que todas las operaciones

acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, | tipográficas se hagan con la mayor perfeccion y esmero, sin perjuicio de la inmediata inspeccion que sobre esto se reserva la Junta, muy particularmente por lo que hace á la correccion de pruebas. De estas proporcionará la imprenta (siendo de su cuenta el papel de las mismas) cuantas sean necesarias para asegurar la perfeccion, y no procederá á imprimir ningun pliego sin que lleve el oportuno tirese, autorizado por la persona que se designará al

efecto. 5. La tirada se hará por pliegos, en número de 2.500

ejemplares de cada uno. De los 2.500 ejemplares á que ha de ascender toda la tirada 4.500 llevarán paginación correlativa para formar tomos de las provincias indicadas en la condicion 2., y los otros 1.000 se dispondrán en cuadernos sueltos por provincias, con numeracion y foliatora particular é inde-

pendiente para cada cuaderno. 6. La imprenta irá entregando en rama los pliegos correspondientes á la tirada corrida ó por tomos, y el resto en cuadernos por provincias, tambien con las for-

malidades convenientes. Los cuadernos se formarán uniendo por medio de costura interior los pliegos de que conste cada provincia, cubriéndolos despues con una hoja de papel blanco y otra de color sobrepuesta y pegada, recortándoles por último las barbas en sus tres lados abiertos: todo esto de cuenta del contratista, sin aumento alguno al precio que se convenga para la impresion.

Las tareas de la imprenta se combinarán de modo que al fin de cada uno de los dos primeros meses resulte la tirada de 26 pliegos cuando menos, pudiendo exi girse del contratista que dé hasta 40 pliegos en cada uno de los meses sucesivos.

El pago de los gastos se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, por mensualidades vencidas y con vista de la respectiva cuenta debidamente justificada.

9. El particular ó establecimiento que quiera interesarse en la publicacion del Nomenclátor formulará su pro-posicion con arreglo al modelo inserto al final, y la entregará en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta; debiendo advertir que la impresion ha de hacerse en Madrid.

Los que se interesen en la subasta acompañarán ade más documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.000 rs. en metálico, d

su equivalente en papel del Estado. 10. Para que el concurrente á la subasta pueda fijar el precio de cada pliego con el debido conocimiento de causa, tendrá presente:

Primero. La forma y proporciones del cuadro general del cuerpo de la obra. Segundo. La alteracion que hay que hacer en el mis-

mo respecto à las cinco provincias de que se hace mérito en la condicion 1. Tercero. A que en la primera plana ó cubierta de cada uno de los 49 Nomenclátores particulares se pondrá solamente Nomenclátor de la provincia de....; en la segunda plana las Advertencias, cuya extension ordinaria será de 20 á 30 líneas, y que las dos últimas se destinan para el resúmen y cuadros, cuya composicion y encasillado

especial se dará tambien á conocer oportunamente.

Cuarto. Que al final de la obra, dispuesta por tomos, hay que imprimir un índice ó vocabulario alfabético de todas las poblaciones principales inscritas en la misma, distribuido en dos ó tres columnas por cada plana.

Quinto. La variación que hay que hacer oportunamente por la distinta foliatura y numeracion que han de llevar los pliegos de los tomos y los de los cuadernos, así como tambien la formacion de estos, segun se especifica en la condicion 6.º 44. El tipo para el abono de los gastos de publicación

de cada pliego se fijará con reserva por el Gobierno, y ito se dará à conocer hasta despues de examinadas las proosiciones particulares en el acto de la subasta. 12. La subasta tendrá lugar el dia 25 de Abril próximo, de dos y media à tres de la tarde, bajo la presiden.

cia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1 duplicado. 13. La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor. Y si apareciesen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas

por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que formule en definitiva la proposicion más favorable. 14. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten el depósito de las cantidades para tomar parte

en ella, y la del rematante se retendrá en garantía hasta que se hava terminado la publicacion. 45. El remate no producirá efecto alguno hasta tanto.
Una vez aprobado y hecho saber al rematante, será obligacion de este disponer dentro del mes siguiente todo el material necesario para dar principio á los trabajos tipográficos; y si así no lo hiciese perderá, por el mismo

la abandonase, además de perder los 6.000 rs. de la fianza, será responsable de los daños y perjuicios que irro. gue, con arreglo á lo dispuesto por la legislacion vigente, 16. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de una copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

hecho la garantía de 6.000 rs. Si comenzada la impresion

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á imprimir cada pliego de los que han de compiner el Nomenclátor, general de las 49 provincias, con arreglo en un todo á las con-diciones establecidas (habida consideración muy particularmente á cuanto se específica en la 10) por la Junta general de Estadística, é insertas en la GACETA DE MADRID de..... de Marzo de 1864, núm...., al precio e..... (en letra).

Para seguridad de este proposicion, se acompaña el documento que acredita la consignacion de 6.000 rs. (en metálico ó papel) efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el parrafo segundo de la condicion 9.ª del citado pliego.

Fęcha y firma.) Lo cual se pone en conocimiento del público.=El Vicepresidente , Alejandro Oliván.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.-Negociado 2.º

Se halla vacante por dinision del que la obtenia la pla-za de Secretario del Ayuntmiento de Navas del Rey, dotada con el sueldo anual de3.650 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á li cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria atitud, dirigirán sus solicitudes competentemente docunentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidal dentro del término de un mes, que empezará á contrse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de MADRID; en la inteligencia le que será preferido el aspirante que reuna las circuntancias prevenidas en el Real

decreto de 19 de Octubre e 1853. Madrid 17 de Marzo del 864.-El Conde de Ezpeleta.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, ubilados y pensionistas que tienen consignado el pago e sus haberes en la Tesorería Central v deben acreditarsu existencia y estado para percibir la mensualidad di corriente mes, se servirán presentar en esta Contadura al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, el los días anteriores al en que se abre el pago, con objetode que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de los á cuatro de la tarde, en los dias no feriados, la corespondiente certificacion de existencia autorizada por e Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspetor del distrito, expresando en ella el nombre del intersado, sus apellidos por padre y madre, y el estado d los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como il punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispusto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, susribiendo la declaracion impresa en los ejemplares quepara este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Marzo de \$64.—Agapito Gozalo. —3

Gobierno de la profincia de Salamanca.

Se halla vacante la plaz de Médico-circiano titular del pueblo de Galinduste, ptada con 1.000 rs. anuales pagados de fondos del Muncipio por trimestres vencidos como retribucion de la asisencia de 25 familias pobres. Las igualas con los 165 vecios acomodados de que consta este pueblo serán convercionales, y ascenderán próximamente á la cantidad de⁸.000 rs.

Lo que se anuncia al piblico para conocimiento de los que gusten pretenderlo y puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de éte Ayuntamiento en el tér-Peña del Moro y D. Felipe Rivero. mino de 30 dias, á contar esde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y FACETA DE MADRID. Salamanca 23 de Febreo de 1864.—José María Del-7973

Alcaldia constitucional de Puerto-Real. Habiendo sido denuncialo para su edificacion el terreno situado en la calle de an Roque, á la que da fren-

te al Sud, y linda por Norte con machon de San Benito, por Poniente con calle de San Pelegrin y por Este con casa propia de D. Juan de la Torre; ignorándose quién sea dueño de dicho terreno, con arreglo al párrafo se-gundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRIO y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y én el de un año siguiente à ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las levas distribuciones de la continuaria el expediente según disponen las levas displancias es de la continuaria el expediente según disponen las levas displancias es de la continuaria en la continuaria el expediente según disponen las levas de la continuaria en la continuari yes é instrucciones de la materia.

Puerto-Real 9 de Marzo de 1864.-El Alcalde, Manuel Damull.-El Secretario, José María Lúcasa.

Alcaldía constitucional de Tolosa.

Debiendo proveerse por el M. I. Ayuntamiento de Toosa, provincia de Guipúzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicacion á las artes é industria, dotada en 6.000 rs. vn. pagados por bimestres de los fondos muanicipales, se hace saber que les aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en que acrediten su aptiud y conducta mor la Las solicitudes se recibirán hasta el 31 de Mayo próximo. Por la Secretaria de esta corporacion se les facilitarán las condiciones, ramos de enseñanza que abraza la Academia y cuantas explicaciones

pidieren los aspirantes.
Tolosa 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Ramon Zavála y Salazar.-El Secretario interino, Vicente de Quevedo.

Administracion principal de Haciénda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustin Sortes y Rincon, ó á sus herederos caso de haber fallecido aquel, para que en el término más breve se presente en esta Administracion à responder del alcance de 1.705 rs. 60 cénts. que le resultó como Comisionado que fué de Consolidacion en Vinaróz desde el año de 1806

Valencia 4 de Marzo de 1864.-Pedro Lucas Nogueira

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almeria.

D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Almería. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Sanchez, estanquero que fué en Velez-Rubio el año 1842, ó à sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten à ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 2.683 rs. 36 cénts. que le resultó de alcance al primero citado á favor del Tesoro, ó soliciten la compensacion con títulos de la Deuda del personal, cuyo alcance se ha declarado por el Tribu-nal de Cuentas del Reino; pues en otro caso, terminado el plazo que se designa, con arreglo al art. 125 del reglamento de dicho Tribunal, fecha 2 de Setiembre de 1853 se procederá á lo dispuesto en el art. 126 del mismo elevando el expediente al Tribunal para lo que haya

Almería 15 de Marzo de 1361. — Manuel Gonzalez anda. 7970—3 Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se vende en pública subasta voluntaria julicial la casa situada en esta corte en la calle de las tres Cruces, núm, 2 moderno, 26 antigno, con vuelta á la plazuela del Cármen, manzana 343 que comprende de sitio 5,499 piés cuadrados y produce 60.000 reales anuales. El tipo para la subesta es el de 900.000 rs.. con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto principal de la izquierda, y el remate tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz, el dia 21 del corriente, á las doce de

Madrid 11 de Marzo de 1864.=Nobleias.

CORTES.

SENADO PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUESO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 48 de Marzo de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la ante rior, fué aprobada. Pasaron á la comision de examen de calidades dos co municaciones de 14 del presente mes, la una del Sr. Pre sidente del Consejo de Ministros trasladando el Real decreto por el cual S. M. la Reina se ha servido nombrar Senador del Reino al Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien. Ministro de Marina, como comprendido en e parrafo tercero del art. 15 de la Constitucion; y la otra del Sr. Ministro de la Gobernacion trasladando asimismo el Real decreto por el que se nombra tambien Senador del Reino al Sr. D. Nazario Carriquiri, como comprendido en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion dejando al propio tiempo sin efecto el Real decreto de 8 de Noviembre de 1863, expedido á favor del expresado señor

Carriquiri. Pasaron á la comision que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley para la celebracion de tratados con las Repúblicas americanas un ejemplar de cada uno de los tratados concluidos con las Repúblicas del Sur de América y copia de las negociaciones que precedieron á su conclusion; ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Es-

tado. Se leveron, y pasaron á las secciones para nombramiento de comision, los siguientes proyectos de ley re-

mitidos por el Congreso de Sres. Diputados: El relativo á conceder pension á varias viudas y huér fanos de Facultativos muertos del cólera.

El que autoriza al Gobierno para la concesion de un ferro-carril de Palma á Alcudia, en la isla de Mallorca. Se recibieron con agrado, y se acordó distribuirlos, 29 ejemplares de la Corona poética publicada en Sevilla con motivo de la ereccion del monumento á Murillo; ejem-

plares que remitia el Sr. D. Manuel Cortina. El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Apolinar Suarez de Deza y Marqués de San Saturnino se excusaban de asistir á la sesion, el primero por hallarse enfermo, y el último por estarlo gravemente un individuo de su familia.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de un proyecto para la organizacion de la Guardia rural, los cuales remitia D. Vicente Lassala v Palomares.

Fueron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran: La relativa á llamar al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva.

La que se refiere à la concesion de un ferro-carril des de Alcázar de San Juan al Quintanar de la Orden. La en que se concede pension á las huérfanas del Capitan graduado D. Rafaél Cappa. La concerniente á fijar la duracion del período econó-

mico de los presupuestos provinciales y su respectiva

contabilidad en armonía con lo que se observa para el general del Estado. Y la relativa á prorogar el plazo fijado para la termi-nacion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora. El Senado quedó enterado de que las secciones en su

reunion de 15 del actual habian hecho los nombramientos siguientes: Para la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley concediendo al Gobierno un crédito de dos millones de reales para los estudios que sean necesarios á la clasificación de los ferro-carriles, á los seño-res D. Joaquin de Barroeta y Aldamar, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Manuel Bermudez de Castro, D. Alejandro Oliván, D. Segundo Sierra Pambley, D. Facundo Infante y Marqués de Castellanos.

Para la de autorizacion à la Diputacion provincial de Oviedo á fin de contratar un empréstito hasta la suma de 40 millones de reales con destino á la construccion del ferro-carril de Leon á Gijon, á los Sres. D. Fernando Calderon y Collantes, D. Fernando Fernadez de Córdova, Don José de Isla Fernandez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti. D. Acisclo Miranda, D. Vicente Vazquez Queipo y D. Francisco Támes Hévia.

Y para la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre pension á los huérfanos del Tenien-te D. Eduardo Elola, á los Sres. Conde de Campo Alange, D. Eladio Gallo, Marqués de Guad-el-Jelú, D. Bernardo de la Torre Rojas, D. Fermin de Ezpeleta, Conde de la

El Senado quedó tambien enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto relativo á conceder un crédito de dos millones de reales para completar los estudios con el fin de clasificar los ferro-carriles habia nombrado Presidente al Sr. D. Facundo Infante v Secretario al Sr. Marqués de Castellanos; y de que la encargada de informar sobre el provecto de pension á los huérfanos del Teniente D. Eduardo Elola habia nombrado

respectivamente para dichos cargos á los Sres. D. Felipe Rivero y Conde de la Peña del Moro.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima se. sion, el siguiente dictamen: «La comision de peticiones es de dictámen que la del Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Bracamon. te se tenga presente para el uso oportuno, y que en sn

consecuencia se pase à la comision sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca, El Senado, sin embargo, resolverá lo más acertado, Palacio del mismo 18 de Marzo de 1864.-Concha.-Sevilla.=Sanchez Silva.»

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de examen de calidades que habia quedado so. bre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del señor D. Gregorio Meliton Martinez, Arzobispo de Manila. Se leyeron y quedaron sobre la mesa, para discutirse

en la próxima sesion, los dictámenes de la comision de examen de calidades relativos á las de los Sres. D. José Manuel Pareja, D. Juan Güel y D. Nazario Carriquiri. Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la tercera seccion el Sr. Don

ÓRDEN DEL DIA.

Juan Ferreira Caamaño

Discusion del dictamen de la comision relativo al proyecto de ley aboliendo la reforma constitucional de 1857.

El Sr. PRESIDENTE: Ha ocurrido una duda sobre d orden que debe seguirse en la discusion, cuya duda se va á manifestar al Senado. El Sr. secretario (Sevilla): Se ha presentado una enmienda concebida en los términos siguientes:

«Tengo la honra de proponer al Senado la siguiente enmienda al artículo único propuesto por la comisión en el proyecto de ley aboliendo la reforma constitucional

de 1857 puesto á discusion. Artículo único de la comision. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su

ntegridad la Constitucion del Estado. Enmienda.

Se suprimirá desde donde dice: «restableciéndose, &c.,» hasta el final, y se sustituira en su lugar lo siguiente:
«Dejando sin embargo subsistente el derecho hereditario en los Grandes de España que reunan las condiciones á que se refiere aquella ley en sus artículos 14 y 17,

y el derecho propio que instituyó el art. 14 de la misma en favor de las altas dignidades del país. Palacio del Senado 18 de Marzo de 1864.—El Marqués

de Miraflores.» La mayoría de la mesa ha creido que, con arreglo al art. 85, la enmienda no debe discutirse hasta que se pase á la deliberacion por artículos, sin embargo, algun indivíduo de la mesa y algunos Sres. Senadores creen que por la circunstancia de no haber más que un artículo en el provecto, pues lo que sigue es una disposicion transitoria, da lugar á que pueda entenderse que desde luego se debe entrar à tratar de la enmienda: por esta razon la

mesa cree lo más conveniente que lo resuelva el Senado. El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, el Gobierno no tiene en este asunto más interes que el que se cumpla el reglamento, respecto á cuya inteligencia el Senado resolverá le que crea más conveniente; pero yo no puedo ménos de opinar como la mayoría de la mesa, pues el proyecto tiene dos partes, el artículo y la disposicion transitoria; y el artículo del reglamento que se ha citado, no solo trata de los dictámenes que tengan varios artículos, sino tambien de los que contengan diversas partes señaladas, y este es precisamente el caso en que se encuentra el proyecto que se halla sometido á la deliberación del Se-

Hecha por el Sr. Secretario Sevilla la pregunta de si se discutiria la totalidad, dejando la enmienda para cuan-do se pase á la deliberación por artículos, se secordo afirmativamente.

Puesto á discusion el proyecto, dijo El Sr. PRESIDENTE: Abrese la discusion sobre la totalidad. El Sr. Marqués de Miraflores tiene la palabra

en contra. El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Yo pedí la palabra en contra, pero luego juzgué más conveniente pre-sentar la enmienda que el Senado ha oido; y al bacer uso de la palabra, tendré naturalmente que ocuparme de la enmienda y decir todo lo que yo juzgue oportuno respecto á ella, pues de ninguna manera pienso ocupar dos

veces la atención del Senado. El Sr. PRESIDENTE: V. S. está en su derecho de renunciar la palabra ahora y apoyar despues su en-

El Sr. Marqués de MIRAPLORES : Estoy á las órdenes del Sr. Presidente, si bien V. S. conoce yo debo apoyar mi enmienda. El Sr. PRESIDENTE: Reservándose el Sr. Marqués

de Miraflores el uso de la palabra para apoyar su enmienda, el Sr. Roncali tiene la palabra en contra. El Sr. RONCALI: Tengo el sentimiento de usar de la palabra en contra de la totalidad del dictámen sometido á la deliberacion de esta Cámara, hallándome conforme con el principio capital consignado en el provecto del Gobierno y aceptado por la comision con ligeras modificaciones en su forma, no en su esencia; pero esta circunstancia es la que cabalmente me coloca en la situacion que hoy me hallo, y la que me impone el deber necesa-rio é indeclinable de examinar en su conjunto, á la luz de los principios y con el auxilio de la experiencia y de la historia, ese proyecto de ley para deducir las observa-

ciones que crea convenientes y someterlas respetuosa-mente al alto juicio y á la sabiduría del Senado. Quizás recordará el Senado la parte muy pequeña que hube de tomar en el grave y solemne debate sustentado un dia no lejano sobre otro provecto de lev respecto á este mismo punto; y posible es que no se havan olvidado los motivos que me guiaron entónces para oponerme a proyecto, y para anunciar cual seria la significacion del voto que tenia que dar. No eran consideraciones de opo-sicion hácia el Gabinete que me habia honrado con su iniciativa constitucional para ocupar, sin merecerlo, un puesto en esta Cámara. Eran consideraciones más altas. que tenian origen en principios y doctrinas que no podia renunciar en un dia dado, y hasta habia en mí un sen-

timiento de honra personal por el nombre que llevo. Yo vi entónces un proyecto de Senaduria hereditaria completamente ilusorio, que podia ser cuando más un proyecto de Senaduría por derecho propio, de muy dificil, si no imposible, realizacion; y dije que si causas que no iba á examinar, como no examinaré hoy, y la opinion pública impedian dar á la legalidad establecida en 1857 todo el desenvolvimiento lógico y necesario que una obra de esta naturaleza lleva consigo, deseaba que se adoptase lo propuesto por el Sr. Marqués de Novaliches; que se restableciera la Constitucion del 45 sin adicion de ningu-

que ellos fijan y explican perfectamente la situacion que ocupo ahora; y antes de pasar adelante debo hacerme cargo de una consideración importantísima. Yo considero esta cuestion libre por su naturaleza. Podria comprenderse que la disposicion contenida en lo qui fué artículo 1.º del anterior proyecto, y hoy aparece co

He creido necesario recordar estos antecedentes, por

mo artículo único, fuese una cuestion de Gabinete para el Ministerio; pero lo que se contiene en las disposicio nes transitorias no puede ménos de ser una cuestion libre, y bajo este concepto la voy a examinar, sin que me mueva ningun espíritu de hostilidad al Gobierno; pues siendo un Gobierno conservador, libremente elegido por la Reina, no puede haber por mi parte ningun espírita de oposicion contra él. Constantemente he apoyado á los que reunian estas circunstancias.

Se nos presenta, señores, un proyecto de ley que contenia dos artículos, segun lo redactó el Gobierno; y hoy, por obra de la comision, se reduce a un artículo va una disposicion transitoria. En él se restablece la Constitución del 45 integra, y se deroga la reforma del 57: despues vuelve à derogarse la Constitucion del 45 por un tiempo ded y se deja vigente una parte de la reforma del 57; de ma do que hay aquí dos disposiciones que estan en perfecta contradiccion, que son una verdadera antitesis; y lograve que hay aquí es que una de esas disposiciones es adeenteramente contraria á los principios del derecho público constitucional, segun los cuales á la promulgacion de una ley que constituye el derecho constitucional de un país, han cesado completamente los efectos que pa-dieran resultar de la que se deroga, y esta es una doctrina que tiene en su favor la sancion de los primeros publi-cistas de Europa y la sancion del tiempo y de la experiencia. Yo no podia creer que una obra de esta naturaleza fuese la obra de hombres de tan distinguido talento, ciencia probada y experiencia, como son los Sres. Ministros y los dignos indivíduos de la comisión; pero por desgracia el hecho es cierto y la contradicción palmaria. ¿Y cual podrá ser la causa de este olvido de la mejor doctrina constitucional?

Algo se ha dicho por los defensores de la obra propuesta por el Gobierno y adoptada despues, aunque con alguna modificacion, por los dignos indivíduos que han presentado el dictamen que ahora se discute. Se ha dicho que esto se hacia por un respeto nimio, por huir del peligro de dar una ley que tuviese fuerza retroactiva, y por

no lastimar derechos adquiridos. Estas palabras, retroactividad y derechos adquiridos, son palabras graves, envueltas en la mágia, que se apode ran de la razon en el momento que se oyen; pero son tambien como aquellos objetos que vistos de cerca ofuscan y deslumbran, y que es necesario apartarlos para

distinguirlos perfectamente. Hay, señores, que distinguir entre los derechos ci-

viles y los derechos políticos. Hay leyes que determinan en la sociedad civil los derechos de todos los ciudada:

nos, y estos derechos son personales, generales é igua-les para todos: la propiedad y la igualdad en el orden civil, como en el órden moral; pero ¿son acaso de la misma naturaleza los derechos políticos? Los derechos políticos son poderes sociales, y son una parte del Gobierno: el que ejerce un derecho político, no solo dispone de lo que à él pertenece, sino de lo que pertenece à la sociedad; y riunca, al tratarse de estos derechos, se ha tenido ese nimio respeto á la retroactividad de las leyes. En los derechos civiles ya es otra cosa, pues no se podria vivir sin tener muy en cuenta ese principio de la no retroactividad. No permita Dios que vo sea el apologista del principio de la retroactividad. Pero, señores, el principio de la no retroactividad; se ha observado constantemente en la sociedad civil? ¿Se ha olvidado ya lo que aconteció con la ley de vinculacion discutida y votada hace más de 40 años? Entónces habia derechos adquiridos à la sucesion de la totalidad de los bienes que consti tujan una vinculacion, y sin embargo se dispuso que a los que tenian esos derechos adquiridos se les privó de la mitad de esos bienes, reservandoles por equidad otra mitad; y no fué esto solo, sino que abolida esa ley en 1823, y puesta en vigor la antigua legislacion; pasados algunos años en el de 33 fué necesario reparar los perjuicios que habia inferido el decreto de abolicion, por virtud de una medida muy loable, cuyo autor ó inspirador creo me estará escuchando. Las Córtes del reino, más tarde, ensancharon en 1835 el círculo de la reparacion.

Pero seguian en España los mayorazgos, y no será in oportuno decir que por esta razon se estableció el Procerato hereditario, pues de lo contrario no habria sido así. La legislacion vincular siguió hasta el año de 1836; entónces desapareció el órden de cosas que estableció el Estatuto, y el nuevo Gobierno restableció la ley de las Córtes del año 20. Esto produjo dudas; y como semejante estado de cosas pedia un remedio, rigiendo los destinos del país un Ministerio conservador presidido por el Sr. Conde de Ofalia, se esperó la adopcion de alguna disposicion; pero aquel Ministerio desapareció sin llevar á cabo su provecto. Pasó algun tiempo, y las Córtes, con el Regente del Reino, dieron la ley de 19 de Agosto de 1841, y dijeron en su primera disposicion que las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, «que estaban válidamente en observancia desde el 30 de Agosto de 1836,» continuaran rigiendo solo en la Península é islas adyacentes. Dejo á la profunda sabiduría del Senado el sacar de este hecho las deducciones que estime convenientes. Si pasamos á las leyes penales, veremos que no siempre se ha observado el principio de la no retroactividad, algunas veces guiados por un espíritu filosófico y altamente humanitario, recomendado por todos los criminalistas, y otras veces en beneficio de la sociedad. El art. 20 de nuestro Código penal dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito, y esta se publique antes de pronunciarse el fallo ejecutorio, los reos disfrutarán de ese beneficio; y en la ley dictada para el ejercicio de este mismo Código se encuentran algunas reglas de las que, por no molestar al Senado, no citaré más que dos: la que suprime una instancia, y la que da otro carácter à la Sala sentenciadora para prorunciar ciertas pe-nas, reglas que se creyeron desde luogo aplicables, y sobre las que hubo algunas discusiones. No es, pues, una verdad absoluta que no haya recibido nunca por la necesidad de los tiempos y de las circunstancias, y por las exigencias

de la no retroactividad. Pero nada de esto es necesario para la cuestion presente, pues basta para ella dejar consignado el principio reconocido por todos los publicistas de Europa, que las leyes que se refieren á los derechos públicos constitucionales tienen que ser necesariamente leyes de efecto retroactivo.

mismas de la sociedad, alguna modificacion ese principio

Hay más, señores: esos derechos adquiridos de que se habla ¿son tales derechos? ¿Tienen ese carácter? Seguramente que no. La respetable clase de los Grandes de España no tiene más derechos adquiridos que los que han ejercitado los dignos y respetables indivíduos que se sientan en estos bancos: los demás solo tendrán una esperanza, nunca un derecho. Se ha dicho que tenian un derecho no perfecto : señores, un derecho no perfecto no es derecho. La mayor concesion que han podido hacer Kant y Rentham es llamarlos derechos posibles y esperanzas realizables en derecho.

¿Y cuándo se han respetado esos derechos, en dónde? ¿Ha sido en España? ¿Se respetaron en la reforma de 4857? No, porque no debieron respetarse. Entonces no se respetaron esos que llamais derechos adquiridos de tantos Tenientes Generales, de tantos Ministros de los Tribunales Supremos, Agentes diplomáticos con el carácter de Plenipotenciarios, Diputados á Córtes que se habian sentado en tres distintos Congresos, y Diputados que contribuian al Estado con 8 000 rs. de con ribución. Todos perdieron momentáneamente esos derechos, ó aplazaron para otro tiempo el logro de sus esperanzas. Y no fué esto solo, sino que hubo otra cosa más grave; dos categorías establecidas en la Constitucion del 45 fueron totalmente suprimidas, la de los Priores y Presidentes de Comercio y los Magistrados municipales que, elegidos por sus conciúdadanos y honrados con el nombramiento de la Corona, presidian los Ayuntamientos.

Es de notar al mismo tiempo que, al reservarse el ejercicio de eso que se llama derechos adquiridos á una clase, hay un olvido completo de otras, como son los Capitanes Generales del ejército y armada, los Presidentes de los Tribunales Supremos y los Príncipes de la Iglesia, a quienes la reforma del 57 declara Senadores natos. Se me dirá que todos se sientan en esta Cámara, y esto vendra a probar que la reserva que ahora se hace es solo por un espíritu de contemplacion à las personas : ¿ qué suce deria si, lo que Dios no permita, hoy faltase un digno Presidente del Tribunal Supremo, y el nombrado en su lugar no fuera aun Senador? ¿Si un Teniente General cubierto de gloria en los campos de batalla viera premiados sus esfuerzos por la munificencia de S. M. con la faja de los tres entorchados? Estos no podrán llamar á estas puertas para ocupar un puesto por derecho de dignidad para ellos no hay reserva alguna.

A peticion del orador se le concedieron algunos mi nutos de descanso.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró y tomó asiento el Sr. Marqués de Salamanca. Pasados cinco minutos, dijo

El Sr. RONGALI: Sr. Presidente, estoy á las órdenes

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. continuar en el uso de la palabra.

El Sr. RONGALI: Decia, señores, que en ese proyec-to, dictado per un espíritu de conciliación que ha guiado al Gobierno de S. M., y que yo respeto, no hay reserva alguna para las clases que he indicado; y esto lo manifestaba al examinar si para lo que se consigna en las disposiciones transitorias habria servido de ejemplo lo hecho en alguna parte ántes de ahora. Ya he demostrado que esto no ha tenido lugar en España; pero si aquí no ha sucedido, ¿habrá podido tomarse el ejemplo de otra parte? ¿Habra sido de Francia? No, ciertamente; pues aun cuando pudiera presumirlo así por alguna defensa que he oido de esa parte del proyecto, en la nacion vecina no hay ejemplo de esa clase que tomar. En ese país existió la Pairía hereditaria por muy corto tiempo: fué consignada en la Carta de 1814, dada por Luis XVIII, que en 20 años de expatriacion habia estudiado sobre la indole de los Gobiernos representativos, y meditado respecto al necesario equilibrio de los diversos poderes del Estado.

Establecida la Cámara de los Pares en la primera restauración, y disuelta en su personal durante el breve período de los cinco dias, volvió á reorganizarse en 1815. Entónces se vió la necesidad de que la Pairía se estableciese sobre bases fijas y permanentes, y de aquí nacieron los diversos proyectos de ley llevados á la Cámara desde los Ministerios del Duque de Richelieu, habiendo fallecido Luis XVIII sin ver logrado su intento; porque el período de la restauración fué un período de lucha apasionada, que se hizo mayor durante el reinado de Car-

los X, y por fin sobrevino el acontecimiento de 1830. Importa á mi propósito dejar consignado que la Pairía hereditaria en Francia emanaba de la Corona, pues el Rey nombraba á los Pares de por vida ó hereditarios, se-

gun su veluntad. En el año de 1830 erà ya tan robusta la opinion en contra de la Pairía hereditaria, que no era posible sostenerla: no se quiso por el momento tocar una cuestion tan importante; pero por fin se creyó llegado el momento de poner en armonía las instituciones con lo que exigian las necesidades del Estado y reclamaba el espíritu de la época, y Casimiro Perrier presentó al fin esta cuestion en las Camaras. El era partidario de la Pairia hereditaria; pero como Presidente del Consejo de Ministros resolvió acometer esa empresa, no con ánimo de que la Cámara desechara el proyecto que él mismo habia elaborado, porque eso no cabia en un hombre de su carácter de su gran talento, sino para que se aprobaran, como o demuestra su firma, contra los esfuerzos en favor de la herencia que hizo un hombre tan importante como Mr. Guizot, a quien apoyo un ilustre General que despues alcanzó inmensa gloria en Africa, votándose por último el proyecto, que quedó aprobado por una mayoría

de que hay pocos ejemplos. En esa ley no se hizo ningupa reserva para derechos que pudieran creerse adquiridos; en el no hay más que un artículo que dice que el nombramiento de los Pares pertenece al Rey, y que serán elegidos entre las catego-rías que se establecen. No hay más en ese proyecto que esta disposicion y la designacion de las categorías, entre las que se puede hacer esa eleccion; y no ha podido por

presenta aquí.

Verdad es que hubo reparaciones; pero estas se hi cieron noinbrando el Rey los Pares 20 6 30 días antes de la promulgación de la ley. Entónces fue cuando Luis Felipe nombro esos Pares, que fueron 36, elegidos todos entre los hombres más ilustres, y entre ellos el jóven Principe de la Moscowa, representante de una de las grandes glorias militares de Francia, y al hijo del Gene-

Esto mismo es lo que podia hacerse aqui; pues lo mis mo que hizo el Rey de Francia haria la Reina de España con los herederos de los hombres ilustres que representan grandes servicios prestados á la patria, y de este modo podrian venir por nombramiento de la Corona, como han venido los Silvas, los Girones, los Guzmanes y los Fernandez de Córdoba. En estos dias he nos tenido el gusto de ver un estado de los Grandes de España que se sientan en estos bancos, del que se desprende que hay 12 que han venido por derecho propio y 38 por nombramiento de su Reina, á los cuales habria que agregar los que desgraciadamente han fallecido desde el año 43 hasta la fecha. Esto, además, será preferible para los mismos señores Grandes de España á esa triste reliquia que les dais, y en todo caso más conforme á los buenos principios, que á traer una ley restableciendo la Constitución del 45 y disponiendo que quede en suspenso una parte muy importante, primero por el término de un año, durante el cual podrán reclamar su derecho los que se hallen en el caso de ejercitarlo; y ampliando despues esta suspension por un término mucho más largo á favor de los que hayan nacido ayer, ó que puedan nacer hasta la promulgacion de la ley, reservándoles el derecho de venir despues de 29 años á tomar asiento en este Cuerpo y 130 años en la vida de las naciones! Restableceis la Constitucion del 45, y al mismo tiempo decis que se suspende por espació de 30 años. ¿Y llamais á esto disposicion transitoria? ¡Qué tránsito!

No quiero decir más sobre esto, y voy á concluir: yo esperaba que el Senado hubiese oido una voz autorizada, no la mia. Yo respeto el silencio de mi amigo el Sr. Marqués de Novaliches, y los motivos que se lo hayan inspirado; pero indudablemente á S S., que es á quien se de be la gloria de haber iniciado esa cuestion, era á quien correspondia sostenerla, no al humilde Senador que en e te momento dirige la palabra á esta alta Camara. Por lo demás, repitiendo, como tuve el honor de decir al principio, que consideraba esta cuestion como una cuestion libre, y que la examinaba sin ánimo de hostilidad alguna hácia el Gobierno de S. M., no solo por las distinguidas cualidades de las personas que lo componen, sino porque yo he apoyado siempre á todo Ministerio conservador nombrado por la Corona, me atrevo á dirigir una humilde súplica al Gobierno y á la comision, rogandoles que hagan el sacrificio de retirar esa disposicion transitoria que se vote soló el artículo único, y de este modo ha brán prestado uno de los más importantes y señalados servicios que pueden hacerse en estas circunstancias à los intereses legitimos y permanentes de la Reina y de la patria: Sres. Senadores, la decision que se adopte en este punto ha de ejercer influencia en la política de la nacion

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, mucha ventaja lleva el Sr. Senador que acaba de hablar en que yo le conteste: mi posicion es bastante crítica porque voy à reblicar á un Sr. Senador de mucha instruccion; y no es de un modo improvisado como puede contestarse con toda exactitud á los muchos hechos históricos que S.S. nos ha citado: sin embargo, me ocuparé de aquellos puntos más cardinales, exponiendo las razones que en mi concepto dan un fuerte apoyo al dictamen de la comision.

S.S. ha padecido una equivocacion al creer que la comisjon ha dicho en absoluto que tienen un derecho perfecto las personas á quienes se alude en la disposicion transitoria, pues ni el Gobierno ni la comision lo han creido así; porque de tener ese derecho, lo hubieran ejercido, y no habia necesidad de consignar semejante cosa en ese proyecto; pero si bien no tienen ese derecho perfecto, hay motivos para que se tenga en consideración á todos los indivíduos á quienes se reffere esta disposicion, abriéndoles la puerta cuando reunan la única circunstancia que les falta para tomar asiento en esta Camara; porque aquellos que han adquirido ese derecho en virtud de la y, y que solo les falta una condicion, no pueden ménos de ser admitidos aun en la hipótesis de que no pueden venir hasta dentro de 30 años, como dice S. S.

Voy en rando en este género de consideraciones, aun cuando en mi concepto serian más propias de la discusion de la disposicion transitoria, pues en la totalidad solo debia tratarse de la conveniencia y de la bondad del pensamiento que domina en la ley, y de otras generalidades que son las únicas de que debemos ocuparnos en la totalidad: sin embargo, en cumplimiento de la mision que me han encomendado mis dignos compañeros, no puedo ménos de ocuparme en hacer estas observaciones, puesto que S. S. ha entrado en ellas.

Ha manifestado el Sr. Roncali que no se hace la misma reserva para otras altas gerarquías del Estado; pero yo pregunto á S. S. si conoce alguno de esos altos dignatarios que no tengan asiento en esta Cámara; y si en efecto todos se sientan ya en estos escaños, la cous cuencia que ha deducido S. S. no es legit ma. No hay, pues, motivo para hacer en su favor esa excepcion.

Aquí, señores, tenemos la costumbre de apelar al momento á los ejemplos extranjeros, y voy á decir algunas alabras sobre esto. Todavía resuenan las elocuentes paabras del Sr. Marqués de Molins, pronunciadas con el brillante estilo que distingue à S. S., en la discusion del anterior proyecto de ley sobre la reforma constitucional; aun cuando nunca podré yo hacerlo tan bien como S., ni mucho ménos, se me ocurre, no obstante, sobre este punto el manifestar que es tan diverso el modo de ver en la generalidad de las cuestiones, y tan varios los criterios con que se examinan, que de un mismo hecho se deducen muy opue tas consecuencias; y en esta misma cuestion tenemos una prueba de ello, pues unos se empeñan en combatir el provecto, y lo conceptúan malo porque á su modo de ver no debia tener ni aun esa disposicion transitoria, y otros lo encuentran pésimo, y lo atacan á su vez por no dejar respecto á este punto todo lo consignado en la reforma del 57.

Nos decia el Sr. Marqués de Molins que en Inglaterra todo se sacrificaba á la libertad, y en Francia á la igualdad: y al oir esto, decia yo entre mi: el Sr. Marqués de Molins ha debido estar muy poco en Inglaterra y no sabe lo que allí pasa; yo no he estado mucho, pero voy á decir lo que he visto: el pueblo inglés tiene toda la libertad que quiere; pero es para trabajar ó para morirse de hambre el que no tiene que comer; y voy á probar esta proposicion con datos estadísticos, que son los que demuestran la verdad de un modo incontrovertible.

Cada pueblo tiene su modo de ser muy distinto del de los demás: en Inglaterra ha hecho toda la revolucion la nobleza, y en España la ha hecho el pueblo: allí no hay más que 250.000 propietarios, al paso que en España hay millon y medio; y de esos 250.000 propietarios, 2.000 de ellos son dueños de la tercera parte de todo el territorio unido de la Gran Bretaña: ¿ y quiere cambiar el Sr. Marqués de Molins por esa situacion la del pueblo español? Yo de ningun modo lo querria. Pues bien : esa fuerza irresistible que da á la nobleza inglesa la posesion del suelo no puede ménos de darla una importancia política inmensa, importancia que tambien tienen los Obispos y Arzobispos, que igualmente poseen rentas conside-

La nobleza inglesa dispone de todos los destinos; así es que allí no causa gran perjuicio el que un hijo se lleve todos los bienes del mayorazgo, porque siempre hay medio de colocar ventajosamente á todos los demás, tanto en las carreras civiles como en la milicia; pues en Inglaterra, donde todo se vende, desde la clase de sargento todo queda para la nobleza. En España ha habido Condes de Llobregat y de Mina, que han empezado con el fusil al hombro: véase si en Inglaterra hay muchos ti-tulos que hayan empezado así. Prefiero, pues, mi país, donde el hombre que tiene valor y que presta servicios á su patria no ve derramar su sangre como un mero abo no de la tierra, y por el contrario los ve recompensados

No son, pues, las mismas circunstancias las de uno y otro país: en Inglaterra la Grandeza no puede ménos de tener la grande influencia que ejerce disponiendo como dueña de una tercera par e del territorio, del inmenso número de destinos militares y civiles, y hasta de la mil-tad de los heneficios eclesiásticos, que en total son 14.000. Dad todos esos medios á una Grandeza, y será tan preponderante como allí.

Por consiguiente, señores, quédense con sus glorias los ingleses, que yo me hallo muy bien con las nuestras Decia el Sr. Roncali, cuyo discurso no he llegado comprender claramente, pues la mismo parece que h sostenido los mayorazgos como que los ha combatido decia, repito, S. S. que Luis XVIII, el Rey más profundo y filósofo, dió á Francia la Pairia hereditaria, y que luego esta institucion se abolió á propuesta de Casimiro Perrier. Pero, señores, yo, que miro las cosas por dentro y no por la superficie, digo que no fué Casimiro Perrier quien abolió la Pairía hereditaria, sino la revolucion el imperio de las circunstancias. Pues hien : esas misma circunstancias son las que acaso aconsejen hoy el proyecto que se ha presentado al debate.

Añade el Sr. Roncali que el Gobierno francés, mos trando una prevision que le honraba, viendo que hab perederos de nombres ilustres, se anticipó á nombrarlos Pares antes de abolir aquella institucion. Pues bien: nos otros en el caso presente procedemos mejor, supuesto que en Francia se infringió la ley en favor de los agraciados. y aqui obrames más rectamente al suprimir la reforma

consiguiente servir de modelo para lo que hoy se nos conservando los derectios addillidos; es decir, teniendo la consideración de declarar Senadores a los que reunan las condiciones the hoy exige la Constitucion vigente. Por tiltimo el Si Roncali lla censurado tambien que e califique de disposicion transitoria la segunda parte del

proyecto de ley que discutimos. Poco importante puede parecer este cargo; però adellias es completamente infuso, pues hunea se ha usado más rectamente la palabra «transitorias» que tratándose de unas disposiciones que no son permanentes, que no van a formar parte de la ley. Ruego al Sénado que me dispense la incoherencia con que he contestado al Sr. Roncali, en atención á que no

estaba prepe ado para hacerlo como convenia al buen

discurso que ha pronunciado. El Sr. RONCALI: Renancio al derecho de rectificar, voy solo a hacerine cargo de una especie vertida por el Sr. Sanchez Silva, Hablando S. S. del nombramiento de los menores en Francia, ha dicho que se cometió una infraccion de la ley dispensando a estos de los requisitos necesarios. No , señores ; el Gobierno de Luis Felipe hizo el nombramiento de Pares dentro de la Constitucion del Estado, cuyo art. 24 decia así: (Leyó). Véa-se, pues, como á los 25 años podian ya los menores asistir á la Cámara aunque no deliberaran ni votaran hasta los 30. Era esto una tradicion francesa de la antigua Monarquía. ¿Sabe S. S. por qué los menores se sentaban en la Cámara á los 25 años? Porque en los antiguos

gistrado que viniera á sen arse con ellas y que ocupaba en efecto un asiento delante. El Sr. SANCHEZ SELVA: Confienso que no tengo tan presentes como el Sr. Roncali los anales de la historia francesa; pero S. S. recordará que Guizot, hablando del nombramiento de esos Pares, dice terminantemente que en consideración á los altos servicios de sus padres se les hizo esa dispensa. De manera que es seguro que hubo lispensas de algunos requisitos; y si no digame S. S. qué edad tenian cuando fueron nombrados Pares el hijo de

Parlamentos, cuerpos jurídicos y políticos á la vez, habia plazas de la nobleza y plazas togadas, y los de la nobleza

podian desempeñarlas en su menor edad, y tenian dere-

cho de proponer á la Corona el nombramiento de un Ma-

ey v el de Fov. El Sr. Romgali: No recuerdo que cosas tenían los Pares que ha citado S. S.; pero lo que sí me consta es que Mr. Guizot no se expresa como S. S. dia indicado , sino que dice que Casimiro Perrier, al hacer el sacrificio à a opinion publica, nombro Pares a Nev y Foy en justa eparacion de grandes servicios.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en conra, se declaró discutida la totalidad, acordándose pasar á

deliberar por artículos. Leyóse el artículo único, que dice así: «Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciendo en su integridad la Contitucion del

Acto continuo se leyó la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores preinserta, así como otra del Sr. Sierra concebida en los términos siguientes :

AL SENADO.

«En uso del derecho que me doncede el reglamento, resento al dictamen de la comision sobre el proyecto de ley que está puesto á discusion hoy la siguiente enmienda :

»Artículo único. Se derogan las disposiciones de la ley de 18 de Julio de 1857, que alteraron algunos artícu-los de la Constitución de la Monarquía. »Palació del Senado 18 de Marzo de 1864.—José María

Abierta discusion sobre la del Sr. Marqués de Miraflo res, en razon á ser la que más se separaba del provecto. dijo en su apovo

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Si tuviera, señores, ménos conviccion que la que abrigo de que el principio hereditario es altamente liberal y conservador, no solo me hubiera abstenido de formular la enmienda que acaba de leerse, sino que ni hubiera tomado parte en este debate; la atmósfera que lo envuelve es harto densa, y no sé si la podré penetrar por más que

Para probar que el principio hereditario es liberal conservador y monárquico, voy á citar diferentes testimonios. Un ilustre pensador dijo que el principio de la herencia en la Cámara alta de una Monarquía es el lastre contra las agitaciones de la clase popular; es el freno de las exigencias ministeriales, y es el que limita el arbitrario poder del Monarca. En 1834, cuando se elaboraba nuestra Constitucion, todos los principales escritores franceses de aquella época, Guizot, Thiers, Renausat, Dupin, Montalivet, me decian: «Conservad, señores, la Senaduría hereditaria y Pero no quiero acudir solo á los extranjeros, y recordaré ciertas graves palabras del actual Presidente del Consejo de Ministros.

Decia S. S. en una ocasion solemne, y en otro lugar, excitado por el Sr. Ministro de la Gobernacion porque no habia habiado de la reforma, lo siguiente (Levendo): «Casualmente me ha tocado S. S. (decia el Sr. Mon al Ministro de la Gobernacio del punto en que yo estoy más interesado, y que constantemente he debatido y sigo debatiendo desde el año 1834 (se referia á la Senaduria hereditaria). Cuando el Sr. Martinez de la Rosa publicó el Es tatato, mi primera conversacion con él fué la siguientes «Me parece muy mal, D. Francisco, el que no se haya puesto la Pairia hereditaria.» Me dijo que no podia ser que más adelante seria. Cuando las Córtes de 1845, mi opinion fué que era más conveniente la Senaduría here ditaria. Soy tan firme en esos principios, que voy á decir á S. S. que vo no concibo la independencia completa de un cuerpo conservador sin que haya el elemento he-

El Sr. Presidente del Consejo podria responderme que ante las circunstancias todo cede; pero yo examinaré esas circunstancias.

Para sostener, señores, mi enmienda no vov á colocarme en el terreno de la oposicion, que jamás he hecho á ningun Gobierno, sino en el terreno neutral de la historia y de los principios; usando empero de la independencia que, á pesar de mi sistema, me he reservado siempre para juzgar las graves cuestiones que afecten à los altos intereses de la Reina y del país.

Para demostrar que no es conveniente la sunresion de la reforma en los dos puntos á que se refiere mi enmienda, tengo que recorrer, siquiera sea ligeramente, la historia de esa misma reforma. El Estatuto, en su artículo 6.4, estableció ya el principio hereditario aquella legislacion, tránsito de un Gobierno absoluto a uno representativo, se la dirigieron ataques, pensándose desde luego en modificarla, y despues de varias circunstancias se confeccionó en efecto la Constitucion de 1837, que no fue más que una reforma de la de 1812.

Pasaron algunos años hasta que llegamos al de 1844 en cuya época se sintió la necesidad de concluir las situaciones transitorias; se declaró la mayor edad de la Reina, y poco despues se hizo la Constitución de 1845 verdadero progreso en el fondo y en la forma de la de 1837. El país siguió tranquilo, sosegado y sin ideas de reforma hasta 1852, en que el Gobierno á que tuve el honor de pertenecer se propuso realizar una en mala hora. Y por cierto que de esta reforma, tan anatematizada por la cási generalidad, la primera vez que tuve ocasion de oir algo bueno fué de boca del actual Ministro de Estado Sr. Pacheço. Y en efecto, señores, esa reforma, que aun cuando se publicó sin mi firma, y cuando hacia meses que yo no estaba en el Gabinete, la acepté y fué discutida en mi presencia, ménos en el punto relativo á la clausura de las Córtes, del cual no llegó á tratarse en mi tiempo; esa reforma, señores, tenia el bien de dar perpetuidad à la Constitucion, haciendo de ella una especie de arca santa, à la cual no se puede llegar, pues esto se verifica cuando en esa arca santa no hay más que axiomas.

Vino el año 51. Los sucesos entónces ocurridos no los recordare sino para pedir al Todopoderoso que no vuel-van á encender e las teas que abrasaron las fábricas de Castilla, ni á germinar las semillas socialistas que brotaron en Loja. El Sr. Conde de Lucena salvó al país de la revolucion; pero á pesar de que en el manifiesto publicado en contra de los hombres de 1852 se decia que no habia el menor metivo para ninguna mudanza en la ley fundamental del Estado, cuando S. S. se puso á la cabeza del Ministerio de 1836 publicó el Acta adicional, en la que relativamente al Senado no se decia más sino que la primera promocion de Senadores no pasaria de 140, y que miéntras las Córtes estuviesen cerradas no se podrian nombrar nuevos Senadores.

Al año siguiente el Sr. Duque de Valencia presentó un proyecto de reforma de la organización de la alta Cámara, cosa que pudo hacer sin el aparato de una reforma constitucional, usando del derecho que concede nn artículo de la misma Constitucion. Hubo aquí una discusion magnifica entre los sostenedores y los impugnado. res del proyecto, y por fin este fué aprobado por una mayoría de 50 votos; y habiéndolo sido tambien sin dificultad en el Congreso, fué elevado á ley y sancionado por S. M.

Cayó el Ministerio del Duque de Valencia y le sustituvó el del Sr. Armero-Mon, quien en el discurso de apertura de las sesiones anunció á las Córtes que se presentaria una ley para llevar á cabo la Senaduría hereditaria. Derrotado aquel Gabinete en la votacion de la Presidencia del Congreso, y despues de la breve Administracion del Sr. Istúriz, llega al poder el Sr. Duque de Te-

tuán. S. S. encontró una situación constitucional difícil: encontró una reforma completa y aprobada; y dos artículos en la Constitucion que ni se cumplian ni se borraban. S. S., crevendo sin duda insuperables las dificultades pa- se dé una especie de satisfaccion à la opinion pública,

建铁铁铁铁矿

ra presentar una solucion, prolongó el statu quo durante cinco años. Entonces tuve vo la honra de formar un huevo Gabinete; v crevendo desde luego, de acuerdo con mis compañeros, que esta cuestión debia resolverse, y que era conveniente suprimir la reforma en la parte que no se cumplia, tragimos aquí con ese objeto el oportuno proyecto de ley.

Despues de una detenida discusión, y al preguntarse si se pasaria á deliberar por erticulos, el acuerdo fué negativo; es decir, que el Senado condenó de hecho el provecto de ley; es decir, que no creia conveniente la suresion de esos artículos de la Constitución. Y si no es es to lo que significa el voto del Senado; si por el contrario se crée que lo que la Camara queria es que se borrase del todo la reforma, confieso, señores, que mi mente no alcanza á explicarse la manera de llegar a esa deducción. El Sr. PRESIDENTE: Estando para terminar las ho-

ras de reglamento, el lunes continuará V. S. Se suspende esta discusion. Se leveron los dictámenes de la comisión del ferrocarril de Medina del Campo à Salamanca, y el de pension

a los huérfanos del Teniente Elola. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 18 de Marzo de 1864.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la

Oredaron publicadas como leves las sancionadas por M. sobre la quinta de 35.000 hombres; pension á los huérfanos de D. Rafaél Cappa; próroga hasta el 30 de Junio de la apertura al servicio público del ferro carril de Medina á Zamora; concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan à Quintanar, y armonizacion del año económico en los presupuestos municipales con el que rige en el p esupuesto general del Estado.

ÓRDEN DEL DIA.

Alcaldes-Corregidores. Continuando esta discusión, dijo El Sr. Conde del LLOBREGAT: El Congreso comprendera la desventaja con que tomo parte en esta discusion. Voy à combatir en parte un provecto de un Gobierno à quien no trato en este momento de hacer opo-

sícion, y de una comisión en que cuento níuchos amigos. Despues de lo que ha manifestado el Sr. Herreros, yo poco tengo que decir; pero no he politio menos de to-mar la palabra al oir al Sr. Mendez Vigo; y por otra par-te, acabando de recibir una priteba de conflanza de un distrito a que pertenece Sabadell, que tiene un Corregidor cuyo Ayuntamiento pide que cese, mi situación es más imparcial, porque no se podrá decir que en materia de doctrina entran en mi para nada las consideraciones de distrito. Yo, sin venir à sostener que se mantengan los Corregidores como hasta ahora, ni defender los abusos cometidos, creo que es más peligrosa la institucion que por el provecto presente vamos a formar.

El Sr. Mendez Vigo condenó los abusos y dijo que era preciso cortarlos de raiz. Yo comprendo que se corten los abusos; pero no veo la necesidad de suprimir aquello de lo cual ha podido abusarse. De admitir esta doctrina, tendríamos que privarnos de las armas, de la imprenta y de

todo, porque de todo se puede abusar. Yo he mandado en algunas provincias, y en ninguna ha habido Corregidor, ni yo le he pedido; pero no por eso convengo con el Sr. Mendez Vigo en que un delegado pueda suplir á esos funcionarios. El Sr. Mendez Vigo aquí ncurre en una contradiccion : si se cree que con los de egados se puede conservar el órden, en el mismo caso están los Corregidores; y si estos alguna vez han sido agentes electorales é instrumentos del Gobierno . del mismo modo pueden serlo los delegados. Para combatir á un candidato no se necesita que se envíe un delegado cuatro dias antes de la elección: basta con enviarle hoy por 20 dias á un pueblo, mañana á otro por 30, v esto dentro del año, para que se pueda obtener el objeto. Por lo demás, vo no hablo aquí por el daño que puedan hacerme ni delegados ni Corregidores: tengo á mucha honra ser Diputado; pero no tengo la pretension de sentarme aquí sino por el voto explícito de mis electores.

Hay muchas poblaciones, señores, que piden Correridores; otras los desean, pero no tienen el valor de pe

... Dijo aver el Sr. Mendez Vigo que la institucion de los Corregidores era excelente; pero que se ha corrompido. pueda remediarse la corrupcion y mejorarse la ley. En uno de los artículos de la antigua se mandaba al Corregidor que no diera ásperas respuestas. Esto era conforme con el espiritu que en lo antiguo inspiró el nombramiento de Corregidores, funcionarios nombrados para armonizar y conciliar los ánimes.

Pero, señores, ¿qué va á hacer un delegado en 60 dias? Una de las principales causas porque en muchas poblaciones no se quiere Corregidor les el sueldo crecido de este: pero si se dijese que no habia Corregidores sino en los pueblos cuyo Ayuntamiento y primeros contribu yentes los pidiesen, oido el Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes, el mal que se teme estaria evitado. ¿Por qué hemos de privar al Gobierno de esa facultad que hoy tiene en bien del país? Señores, yo creo que el mal de la Administracion es la desconfianza; se han he-cho leves de desconfianza, y á la sombra de esas leves, cumpliéndolas en la apariencia, es como se han cometido

Por otra parte, si hoy una poblacion por exposicion pública ó por cartas ha pedido un Corregidor, ¿por qué no le ha de pagar? ¿No será esto ménos costoso que tener que pagar el sueldo de un número indefinido de delega-dos que se autoriza á los Gobernadores para nombrar? ¿Es más conveniente mantener á un pueblo en estado de agitacion, de ódios y rencores, como ha sucedido en alguna provincia, que hacerle pagar el gasto de un Corre

Hay además el medio que marca la antigua instruccion de Corregidores de establecer el juicio de residencia ante la Audiencia del territorio. Esta cuestion, señores, no es de partido; todos venimos aquí de buena fe á decir lo que lealmente entendemos en favor de la buena Administracion. Los inconvenientes que se encuentran en el nombramiento de Corregidores se evitarán por completo euando se haga una buena ley de empleades. Ese dia les Secretarios de Ayuntamiento ilustrados tendrán asegurado su porvenir, y acaso entónces podrán excusarse los delegados y aun los Corregidores.

El Sr. PUENTE & APECECHEA: Los argumentos hechos contra la ley pueden concretarse à estos: primero suprimis la institucion de Corregidores porque ha produeido abusos, pero la institucion es buena: segundo, condenándola hoy, os dejais llevar de una falsa popularidad con visos de populachería : tercero, dejais desarmado al

Ya el Sr. Mendez Vigo ha contestado á estas observaones. Yo, sin embargo, cumplo con el reglamento y con un deber de cortesia al contestar tambien por mi parte.

Que la institución es buena. Nádie ménos que yo po-dria condenarla. Mi padre, despues de haber sido Oidor en Méjico, y de haber compartido su gobernacion con el ilustre General Venegas, vino á ser Corregidor de Lorca, y de allí pasó al Consejo de Castilla, lo cual demuestra la mportancia que entónces tenian estos funcionarios. Cási todas las mejoras que hay en Lorca se deben á mi padre: no puedo yo, por tanto, decir que la institucion de los Corregidores sea mala.

Pero si es respetable lo antiguo, tambien para juzgarlo es necesario atender á los tiempos y circunstáncias en que regia, y para aplicarlo á las de la sociedad en que vivimos. La Monarquía de Felipe V, Fernando VI y Cárlos III, si ha podido ser arbitraria, no ha sido nunca despótica. En los Ayuntamientos faltaba el principio de la libre eleccion popular; pero aquellos gobernantes introdujeron la representacion popular, y entre los elementos de esta el Síndico, como representante del pueblo. Siento que se haya suprimido este funcionario; yo he sido Síndico de Sevilla durante cuatro años, y sé que debia haberse conservado. Pero vino la reforma: los Ayuntamientos vinieron a ser de elección popular; de aqui las leyes de 1823, con las cuales no se podia gobernar. Despues se hizo la de 1810, en la cual el Alcalde absorbió al Ayuntamiento. Despues, en 1843, el Alcalde-Corregidor absorbió á su vez al Alcalde. Así es que el Corregidor de hoy no es el Corregidor de los tiempos antiguos; no es aquel que se regia por las sábias ordenanzas de 1749. Los Ayuntamientos están en el último lugar de la ge-

rarquía administrativa; pero como en los escalones de una escalera todos saben que el último es el que debe ser más sólido, de la misma manera el Ayuntamiento es en la escala administrativa el que debe tener mejor fundamento. Por eso el buen sentido público á ellos y á los Alcaldes los llama constitucionales, y no precisamente por estar comprendidos en la Constitucion. El Ayúntamiento no es institucion arbitraria: es la

unidad social; es una sociedad de personas unidas por relaciones locales continuas, de familia, de derechos v de intereses públicos y privados: es la unidad primera social, à la cual se refieren la Administracion del Estado y la division territorial.

Se dice que ohedecemos á un movimiento de reaccion. No es exacto: lo que hacemos es contribuir à que

porque en està clase de Gobiernos la opinion debe ser consultada y atéridida. La verdad es que generalmente los Corregidores en esta época, han sido agentes electorales, y eso era hecesario que cesase.

Se dice : dejais desarmado al Gobierno. Senores, el Gobieno no cree que necesita más medios que los que le duedan, y no corresponte al Congreso ir más alla concediendole más atribuciones de las que el Gobierno mismo considera indispensables: lo contrario es un lujo innecesario, un ataque y una disminucion de libertad cuya responsabilidad nade debe tomar gratuitamente.

Se ha dicho que en muchos pueblos no hay quien quiera echar sobre sus hombros los cargos municipales. La verdiad es que por lo general, y principalmente en las poblaciones grandes de Andalucia, los Corregidores no han sido ni serian bien recibidos; cuando lo han sido es porque este cargo lo han reasumido Gobernadores dignos. como en Sevilla los Sres. Cavestany y Valderrama; pero notese que, aunque este sea menor mal, es mal sin em-bargo. Ley de desconhanza dice el Sr. Conde del Llobregat que es esta. No. señores, al contrario, es ley de confianza; de fe en el Gobierno; de confianza en los pueblos. Es menester crear los hábitos de la vida pública. Así lo estan en el Norte de España, en que subsiste el Concejo, que se reune y delibera a campana tañida, y en el cual el ultimo de los vecinos es muy capaz de recoger y ma-nejar la vara de Alcalde. Se dice que la mayor parte de los pueblos abdicarian de buena gana el ejercicio de las funciones municipales. Podrá suceder así en algun caso; però siempre es un mal este retraimiento de la vida pública, y mal que se debe evitar. Este ensayo es necesario, ya que tan mal nos ha ido con lo conocido. Voy á citar un'ejemplo de lo que se gana con la fe y confianza en ciertas materias.

Sabido es el sis ema de abastos que regia en el si lo último El Síndico del Ayuntamiento de Madrid, Sr. Arnao, propuso su reforma: el Consejo de Castilla opinó que se ensayase la reforma. Su autor entonces acudió diciendo que era mejor que no se hiciese que no que se ensavase temporalmente. El Consejo tuvo el buen sentido de déferir à esta muy notable reclamacion : el sistema se estableció permanentemente, y todos saben los buenos re-

stillados due produjo. Hoy seria imposible volver al del abastecimiento artificial de los pueblos. Bien se que algunas de las cosas que he dicho tocan, más que a los Alcaldes, a la organización de los Ayuntamientos. ¿Por que muchas personas luyen de las cargas concejiles? Por la nube de comisionados que les aqueja. En un pueblo de mi distrito el Ayuntamiento reclamo contrà el cupo de la contribucion; y resultando, que na tenia razon en su petición, se ha impuesto personalmen-te a los Concejales el cuatro tanto da la diferencia reclamada: 50.000 y tantos reales tinporta la multa.

Estas vejaciones no las hacen las leves ni los Gobiernos muchas veces; pero se hacen a su sombra, v estas y otres conviene reformar si se ha de dar consideracion a estos cargos y no hacerlos odiosos. Se han querido remediar estos males. Se pretende que se remediarian los abusos de los Corregidores con el juicio de la residencia. La residencia está establecida en las leyes con el recurso al Gobierno y a los Tribunales, y con la responsabilidad ministerial. No se concibe como se habia de establecer respecto de una sola categoría de la Administración. Resablecer incondicionalmente lo antiguo seria confundirlo todo. Lo que viene de antiguo, lo que es tradicional. merece respeto; pero no se puede resucitar lo que ha muerto con el estado social en que se movia.

Ha hablado el Sr. Conde del Llobregat de los Secretarios de Ayuntamiento. Hay entre ellos funcionarios dignísimos y merecedores de mejor suerte, y no pocas veces evitan el nombramiento de Corregidores, y harán innecesario el de delegados. Esta es cuestion que debe estudiarse para mejorar su suerte, y confio en que lo hará el Gobierno de S. M.

Se dice, finalmente, que habra muchos pueblos que reclamarán el nombramiento de Corregidores. Yo celebraré que sean tantos que nos hagan reformar la opinion hoy formada; porque ya he dicho cuanto debe consultarse la opinion en estas materias. Yo mé felicitaré, aunque no lo temo, de que hubiésemos de reformar la que actualmente tenemos la honra de defender ante el Con-

El Sr. Conde del LLOBREGAT: Si las razones que hemos alegado no fueran razones; las confirmaria el ver que yo ha usado la palabra en segundo turno. Hasta ahora no nemos merecido que se nos conteste sino por la comision.

Yo he hablado de desconfianza respecto del Gobierno. No estoy por esas leyes de desconfianza. Por lo demás, yo no quiero Corregidores para los objetos de policía y de órden público. Para eso hay otras Autoridades. Dice la comision que esta ley se hace porque es nece-

sario dar una satisfaccion. Pero la sat sfaccion debe consistir en cortar el vicio que se ha advertido, no en suprimir la institucion.

Yo deseariá saber tambien que va a ser ese presu-puesto para de egados, y la forma y manera en que van ser nombrados. En cuanto á los Subgobernadores, véase la ley , y se observará que no pueden intervenir en nada en los Avuntamientos.

El Sr. MORENO ELORZA: Despues del notable discurso del Sr. Herreros, y del que acabamos de oir hoy al Sr. Conde del Llobre 3at, poco podré yo decir que ofrezca novedad al debate. Manifes aré; sin embargo, algunas ideas en cumplimiento del deber que mo he impuesto.

Antes de entrar en la cuestion debo declarar que lo que pueda decir no lleva en si idea de opósicion al Gobierno. Tengo un sentimiento en haber de combatir en este caso al Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo talento admiro, y hacia quien experimento hace tiempo grandes simpatías. Hece dos dias tengo pedida la palabra, y durante ellos oigo decir á amigos y adversarios; ¿ con que va V. á tener el mal gusto de defender á los Corregido-

res? ¿Con que va V. á ir contra el torrente de la opinion? Si fuera verdad que yo venía a sostener ideas añejas; con razon pudiera calificárseme de retrógrado, de histori co. v hasta de neo-católico. Verdad es que si estas calificaciones pudieran acercarme à la elocuencia del Sr. Nocedal, à la elegante y culta frase del Sr. Aparici, ò à la in-contrastable dialéctica del Sr. Herreros, me holgaria de ello seguramente; pero como se dan a personas que pro-fesan ideas políticas de que yo no participo, debo protestar contra ellas, porque yo, hombre de orden, moderado y conservador, he sido siempre liberal. Opinando de distinta manera que la comision y el Gobierno en este punto, creo que pensando así puedo mantener mis ideas liberales. Yo soy partidario de la descentralizacion administrativa, y por lo mismo deseo los Corregidores. La descentratización exige que por lo mismo que á los

Municipios se dan mayores atribuciones, la mano del Gobierno esté más inmediata á ellos. Yo soy partidario de los Corregidores como conveniencia de la Administracion, desde el momento en que la causa que los hizo necesarios se viene aumentando, con el desarrollo del sistema constitucional. ¿Para qué se nombraron los Corregidores? El Congreso sabe for disturbies; las rencillas y discordias que crean las luchas electorales en los distritos. Pues esa lucha, aumentada con la necesidad de hacer las elecciones para los cargos concejiles, cuánto no aumenta la perturbacion! No diré yo que se establezca un Corregidor en cada pueblo, no. Pero allí donde el Gobierno lo considere necesario, allí debe tener facultad para enviarlo. Señores, males tiene la institucion de los Corregidores.

¿Quién lo duda? No hay cosa, por buena que sea, que no tenga algo de malo. Tambien tiene males la eleccion popular; y como remedio á las discordias que puede engendrar y engendra á veces, quiero yo que el Gobierno pueda mandar un Corregidor allí donde esas discordias estallen. En la ley de Ayuntamientos vigente se ha hecho intervenir á los Corregidores y á los Alcaldes en los actos electorales. Ahí está seguramente el mal: para curarle, en vez de suprimir los Corregidores, quitese à estos y à los Alcaldes toda intervencion en los asuntos electorales. Las corpóraciones municipales no deben intervenir en las elecciones. Reducidos á la condición de Autoridades meramente administrativas; limitados á administrar los intereses materiales de los pueblos, los Corregidores producirán ventaias inmersas.

Pero, señores, era inútil que viniese vo a defender la nstitucion de los Corre dores. ¿ Pues no la defiende la comision? ¿ No la defience el Gobierno, y tanto, que los propone para los pueblos de más de 40.000 almas? La nstitucion es buena; lo que hay es que el Gobierno, cediendo al influjo de la opinion pública, ha creido que debia circunscribir la accion de esos funcionarios.

Yo quisiera saber que critério ha servido de base al Gobierno para fijar en el número de almas la conveniencia de un Corregidor. ¿Cree el Gobierno que en las poblaciones de 40.000 almas no tendrá inconvenientes el Corregidor? Pues yo comprendo mejor el Alcalde-Corregidor en pueblos de menor vecindario. Comprendo que con mayores atribuciones serviria de mucho un Corregidor en pueblos de más de 40.000 almas; pero cabalmente no comprendo su existencia en tales pueblos con las atribuciones que hoy tienen. Si los Alcaldes-Corregidores han de servir de algo en las capitales de provincia, han de tener más atribuciones de las que en la actualidad les concede la ley. Y esta es otra razon que aconseja que los Corregidores sirven en pueblos menores.

Se ha dicho que en las grandes capitales el cargo de Alcalde necesita personas que se dediquen exclusivamente á su desempeño, y que por eso se ha dispuesto que haya Corregidores en las grandes poblaciones. Pero este argumento cae por su base si se atiende á que en las capitales populosas siempre los Alcaldes son personas acaudaladas y pudientes, que tienen tiempo suficiente para dedicarse, con gusto suyo y provecho de sus administra-

dos, al cuidado de los intereses municipales. Por el contrario, en los pueblos pequeños la circunstancia misma de la eleccion hace que el elegido Alcalde no pueda ser siempre tan imparcial en la Administracion, ni corregir tan bien los abusos como un Corregidor: se ha dicho que para estos casos están los Subgobernadores.

Pues ó esos Subgobernadores no son más que unos Corregidores, ó no pueden responder al objeto que la ley se propone, y en cuanto á los delegados, no serán más que unos altos comisionados de apremios si los Gobiernos quieren abusar de ellos. Y ¿qué ventajas pueden producir? Una carga más para el presupuesto. ¿A qué van al pueblo? A conocer su estado. ¿Y le conocerán? Acaso no, porque en el corto plazo que se encuentren en la locali-dad será muy fácil ocultársele; y aunque lo conozca, como no ha de estar allí más que 60 dias, estarán los pueblos muy tranquilos durante ese periodo, y en cuanto vuelva las espaldas el delegado volverán á las mismas rencillas y á las mismas turbulencias. Es decir, que ó será preciso que el delegado esté allí continuamente, ó no servirá de nada. Hé aquí por qué quiero yo que cuando el Gobierno lo crea conveniente pueda nombrar un Al-calde-Corregidor en aquellos pueblos en que haga falta.

Hablaba el dia pasado el Sr. Herreros de pueblos en que era preciso que hubiera Corregidores, y citaba entre ellos el de Antequera. Yo no sé si allí será preciso e Corregidor, porque no conozco aquella localidad; pero sé que hay muchos pueblos en España en que el nombra-miento de un Corregidor evitaria la mayor parte de los males que deploran; pero para esto es preciso que el nombramiento del Corregidor no se haga de modo que pueda tomar parte por una ú otra bandería de las que dividan al pueblo: haciéndose así los nombramientos, es indudable que los beneficios que reportarian los pueblos serian mayores que los que puedan reportar con esos Subgobernadores, que no serán, en último resultado, más que unos Corregidores, y con esos delegados que no ser-

Yo desearia que, persuadida la comision de los abusos de que ha sido víctima esa institucion, tratáramos de reformarla en vez de tratar de abolirla. Yo deploro, señores, que el mismo Sr. Marqués de Pidál dijera que los Corregidores no habian cumplido con su mision : el hecho es que desde entónces todos los Gobiernos han tenido la desgracia de no emplearlos más que en trabajos electorales, creando en la opinion la idea de que deben abolirse por completo. La comision no ha ido tan alla y no los ha suprimido del todo, tratando de sustituirlos con otros func onarios: pero si estos han de hacer lo mismo que ellos, no variaran más que de nombre, y si no han

le hacerlo, no pueden sustituirlos. Yo creo, señores, que el Gobierno lo que ha debido hacer ha sido restablecer pura y simplemente la institucion como medio de paz y de concordía, alejándola de las luchas electorales y políticas, y persuadiendo á los que piden su abolicion de que el mal no está en el uso, sino en el abuso que se había hecho de los Corregidores; y creo tambien que bastaria apartarlos de las presidencias de las mesas electorales y de la rectificación de las listas para que dieran el buen resultado que se esperaba cuando se instituyeron. Hay más: si la cuestion no hubiera venido aislada, sino en una ley de Ayuntamientos como debia venir, yo sostendria tambien que se les habia de dar ciertas atribuciones á fin de que no se vieran reducidos á la triste condicion à que se han visto muchas veces, creando con ella conflictos para el nombramiento de Goberna dores de provincia.

Si en esa ley se hubieran ensanchado las atribuciones que debian tener en las poblaciones grandes, y se hubiera tratado de regularizarlas en las pequeñas, apartándolos de la política, se hubieran evitado esas complicaciones, y se hubiera hecho que esa rueda de la máquina administrativa correspondiera tambien á su objeto, que muchos pueblos los hubieran pedido á pesar de haber de tener que pagarlos del presupuesto municipal.

Creo pues, que no se deben nombrar Corregidores en las grandes poblaciones sin darles otras atribuciones de las que hoy tienen; que deben conservarse en las pequeñas para acabar con las rencillas de localidad, apartándolos de las elecciones y de la política, y que de ese modo será como la institucion podrá recobrar su prestigio y el país reportará de ello grandes bienes.

El Sr. BARCA: Sres. Diputados, no tengo la pretension de pronunciar un discurso; el desarrollo inesperado de este debate me obliga á llenar mi turno, y me levanto solo á cumplir con el deber que me impone la confianza de la Cámara. Aun queriendo pronunciar un discurso, no podria hacerlo, porque despues del elocuente y razonado del Sr. Moreno Elorza no puedo arrancar de improviso á mi entendimiento las razones y quejas que tendria que exponeros si hubiera de hacer la crítica de esta institucion, un dia útil y necesaria, pero funesta

Tampoco creo preciso que se susciten grandes debates para llevar à los Sres. Diputados el convencimiento de la razon que tiene este proyecto de ley. Si hubiera sido preciso, poco podria yo anadir á lo manifestado por los Sres. Mendez Vigo y Puente Apezechea, y á lo que dirá despues mi digno amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion. Pero es inútil : la razon de nuestro proyecto, la razon que la abona en el presente y la fia en el porvenir está en el ánimo de todos: aqui todos sabemos cuántos males ha traido esta institucion; no la residenciemos, residenciada está; estas bóvedas han oido su historia, unida á muchas páginas de sangre.

¿Qué se nos ha dicho por el Sr. Moreno Elorza y por el Sr. Conde del Llobrega!? Que para evitar los abusos de los Corregidores vamos à destruir un gran instrumento administrativo, y que con reformarlo bastaria; es decir, que todos reconocen que se ha abusado de esa institucion, y que es preciso reformarla: la disidencia, pues, está en la for ma y la medida de la reforma.

Se dice: «Es cierto: todos los poderes han delinquido, la Monarquía, el Parlamento, la imprenta; pues suprimidlos todos.» Este es el argumento que se nos ha hecho, y que á primera vista aterra; pero que examinado detenidamente no es nada. ¿De qué instituciones hablamos? ¿De esas instituciones seculares, que tienen su asiento en la peña viva de los tiempos, y que están unidas á páginas de gloria? Hablamos, por ejemplo, de la Monarquía, que podrá abusar; pero que á pesar de sus abusos y de la desconfianza á que estos puedan dar márgen, ó vivirá mucho tiempo, ò no perecerá nunca? No: hablamos de una institución que puede suprimirse en una mañana. Véase, pues, cómo no es aplicable ese argumento á la cuestion

Se nos dice que por qué nos hemos fijado en la cifra I circunstancias especiales que justifiquen la necesidad ó

de 40.000 almas. Yo lo voy á decir: la verdad, señores, es que nosotros hemos suprimido la institucion de los Corregidores cási por completo; pero no hemos querido condenarla á muerte, sino solo al ostracismo, para que en él se purifique, y pueda luego prestar al país los servicios

que hoy es imposible esperar de ella.

Dice el Sr. Moreno Elorza que, puesto que el mal está en que los Corregidores sean agentes electorales y políticos, con apartarlos de las elecciones y la política está remediado el mal; esto es muy fácil de decir, pero es muy difícil de hacer. ¿Creeis acaso, señores, que con quitar a los Corregidores la presidencia de las mesas electorales, les apartais de las elecciones? No: eso seria suponer que los Corregidores no hacian más mal en las elecciones que falsear la verdad de las mesas, y yo no quiero por honra de esa institucion y de mi propio país suponer que los Corregidores sean falsarios. El mal no está en la presidencia de las mesas; está en que los trabajos electorales se hacen continuamente, no se concluyen nunca como el de

Pero se dice que los Corregidores son una necesidad administrativa, y que sin ellos se deja al Gobierno sin defensa contra el trabajo de zapa que se siente en ciudades como la de Antequera. Yo contestaria á ese argumento con lo que preguntaba todas las mañanas á su padre un muchacho andaluz: «Padre, donde no hay naranjas ¿qué se almorzará?» Eso me parece á mí que preguntan los que dicen: «No habiendo Corregidores ¿ cómo se gober-

Hay más: vo comprenderia que se hiciera este argumento cuando el proyecto no hubiera venido de las regio nes del poder; pero cuando le ha traido el Gobierno, cuando tenemos plena confianza en esto, ¿por qué rechazarle?

Cuando el Gobierno tiene los medios de mandar á los pueblos Subgobernadores permanentes y delegados tem-porales, ¿qué más necesita? Los males que no puedan cor-regirse con esos medios no son perturbaciones de localidad, son revoluciones; y el Gobierno que no sabe aten-der a la gobernación de los pueblos con ellos, no mereco tal nombre. No busqueis para defenderle los Corregido res; no le puede defender más que el Congreso.

¿Y qué es un Alcalde-Corregidor más que un Alcal-

de? Es lo mismo, con la sola diferencia de que el Gobierno puede nombrar al que quiera; y como la medida de su necesidad está en la prudencia del Gobierno, hé aquí por qué yo la combato , porque es muy malo dejar estas facultades al libre juicio de un Ministerio.

Ha dicho el Sr. Moreno Elorza que los Corregidores son tanto más necesarios, cuanto más pequeñas son las poblaciones en que se nombran; y que en los pueblos grandes solo los acepta con otras atribuciones que las que hoy tienen, porque S. S. cree, y cree bien, que en las pequeñas poblaciones faltan los elementos necesarios para constituir una buena Municipalidad; pero ¿cree S. S. que en esas poblaciones llevará los medios de gobernar un Alcalde-Corregidor? No: á ese mal, que por desgracia es bastante general en España, no se atiende de ese modo; solo puede atenderse suprimiendo esas pequeñas Municipalidades, que no tienen elementos de vida y de administracion. Miéntras en España no se supriman tres ó cuatro mil Municipalidades deploraremes el mal de que se queja S. S.

Voy à concluir, señores, porque me es imposible ocu parme ahora de una porcion de argumentos de detalle que ha empleado el Sr. Moreno. Elorza.

Nuestra ley es una ley de circunstancias, una ley de escarmiento de lo pasado y de desconfianza para lo porvenir, y como tal constituye una parte de la reforma que con tanta valentía ha iniciado el Gobierno de S. M. Como ley de tal índole, es preciso que se dé en ella algo á la opinion : cese, pues, la institucion de los Corregidores, y quede desterrada de entre nosotros para que pueda purificarse y venir mañana mejor dirigida á dar los frutos que no se han podido recoger de ella en el tiempo que ha estado en vigor.

El Sr. **MORENO ELORZA**: Doy las gracias al señor Barca por el elogio inmerecido que ha hecho de las pocas palabras que he pronunciado, y que no tienen otro mério que el haber provocado una contestacion tan brillanle y elocuente de boca de S. S.

Me atribuia el Sr. Barca la idea de que yo habia que rido sostener que no se podia administrar sin Corregidores. Yo no he dicho eso, sino que creia muy conveniente que donde hay perturbacion pueda el Gobierno nombrar un Corregidor que administre bien porque cree que se administra mal. Por eso quiero que la facultad del Gobierno sea libre para nombrar Corregidores allí donde los crea

Dice S. S. que la ley no deja la facultad de establecer los Corregidores libremente, porque hay gran confianza en el Gobierno; pero como la ley no se hace para este Gabinete solo, sino para los sucesivos, vo creo que no se les ebe privar de los medios de gobierno que necesiten, y que limitando á los Alcaldes-Corregidores á atribucion puramente administrativa, y que separándoles de las elecciones y la política para quitarles esa odiosidad que han tenido hasta hoy, se corregirá la institucion todo lo necesario. Estamos, pues, todos conformes en el mal; en lo que no estamos conformes es en el remedio, porque yo no creo que deba suprimirse una institucion que es verdad que no es de esas seculares é imprescindibles, pero que tiene hondas raices en el país.

El Sr. BARGA: Es verdad que tiene algunas raíces esa institucion; pero yo creo que puede desaparecer sin que se perturbe la sociedad ni falten al Gobierno los medios que necesite para la gobernacion del Estado.

En cuanto á la separacion de los Alcaldes, yo no he dicho que pueda ser libre, sino cási libre, porque aunque la ley dice que sea por causas graves, eso lo han de apreciar el Gobernador y el Gobierno, y va sabemos todos lo que es aquí un expediente.

No habiendo quien tuviera pedida la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusion por artículos, leyéndose

Enmienda del Sr. Manresa.

«Tenemos la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente modificacion al proyecto de ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincia en lo relativo á Corregidores y delegados: Artículo 4.º »El Gobierno podrá nombrar libremente Alcaldes-Corregidores para los pueblos que pasen de 40.000

»Tambien podrá nombrarlos para pueblos que, no pa-sando de 40.000 almas, excedan de 15.000, siempre que pidiéndolo la mayoría de los contribuyentes concurran

conveniencia de la medida. En este caso se observarán conjuntamente las reglas que siguen : Primera. Se instruirá expediente para acreditar la necesidad ó conveniencia del nombramiento: no podrá resolverse en ningun caso sin oir préviamente al Consejo

de Estado; y si la resolucion fuese afirmativa, se dara cuenta á las Córtes. Segunda. Estos nombramientos no podrán hacers durante las elecciones generales ó parciales, ni en los 40

dias anteriores á las mismas

presidirán las mesas electorales.

Tercera. Estos funcionarios no podrán ser naturales del pueblo para que sean nombrados, ni haber tenido en el su residencia durante los dos años anteriores, ni poseer bienes propios ó de sus mujeres é hijos en su término, ni ejercer en él comercio ó industria de ninguna clase. Deberán además haber prestado algunos servicios al Estado, y reunir las demás circunstancias que determine el Gobierno.

En los pueblos que no lleguen á 15.000 almas no podrá haber Alcaldes-Corregidores, entendiéndose así modificado el art. 10 de la ley de 8 de Enero de 1845. Art. 2.° Los Alcaldes-Corregidores en ningun caso

Y pasará á ser 3.º el 2.º del proyecto de la comision. El Sr. MANRESA: Yo creo, señores, que los que tenemos la honra de sentarnos en este sitio, tenemos deberes muy sagrados que cumplir, políticos por una parte, y de conciencia por otra; y el cumplimiento de estos de-beres es el que me ha obligado á presentar la enmienda que se acaba de someter á la deliberacion del Congreso Ninguno de los firmantes de la enmienda ha tratado de oponerse al Gobierno y á la comision: al contrario hemos creido que secundábamos su provecto dándole l pequeña amplitud que en la enmienda se contiene. Yo comprenderia que si la institucion de los Corregidores fuese mala, tratásemos de acabar con ella; pero como ni la comision ni el Gobierno la creen mala, y ha dicho el Sr. Barca que no se trataba de matarla, sino de condenarla al ostracismo, yo espero que se admitirá mi en-mienda, si no en su totalidad, en su mayor parte al ménos.

Se dice que la institucion es buena, y que por eso se conserva en las grandes poblaciones; pues ¿por qué no se ha de extender un poco el privilegio que se concede á las poblaciones de más de 40.000 almas? Cuando las poblaciones que pasan de 45.000 almas, segun el últime censo, no son en toda España más que 61, ¿qué inconve-nientes pueden resultar al país de extender á ellas el pri vilegio de poder tener Alcaldes-Corregidores? Yo creo que resultarán, por el contrario, grandes bienes.

Se me dirá que por qué no hago extensiva mi enmienda á poblaciones más pequeñas. Las poblaciones pequeñas, señores, tienen un presupuesto municipal muy reducido, y no se les puede gravar con nada; pero la poblaciones de 15.000 almastya pueden soportar et recargo del sueldo del Corregidor; y por consiguiente, por eso le establezco en ellas, porque hay algunas en que los partidos están muy divididos y no se pueden gobernar y en ese caso, cuando pida el Alcalde-Corregidor la mavoría de los contribuyentes, y haya una causa justa, el Consejo de Estado diga que es conveniente nombrarlo creo yo que no se ha de atar las manos al Gobierno para llevar la paz á esas poblaciones.

Hay más: yo exijo que del nombramiento de Corre-gidores se dé cuenta á las Córtes; y para que no sean agentes electorales, quiero que no se puedan nombrar ni entre los vecinos del pueblo, ni en época de elecciones, ni en 40 dias ántes dé ellas. Con tales garantías, ¿ cómo

será posible abusar de esa institucion? Se me dirá que el Gobierno tiene medios de suplir a estos funcionarios por medio de Subgobernadores y de delegados; pero yo no creo que esto será eficaz, porque ya estaba en la ley de 1845 y no ha dado buenos resultados. Los delegados no pueden ir más que con un objeto determinado y con tiempo fijo á los pueblos, y por consiguiente no pueden servir para lo que sirven los Corregi dores; y en cuanto á los Subgobernadores, ya se ha visto en 1847, cuando se crearon los que entónces se llamaban Jefes de distrito, que eran lo mismo, que no pudieron durar más que dos años. ¿Pueden acaso los Subgobernadores ejercer las funciones de los Corregidores? No : la ley de Gobiernos de provincia se lo prohibe; y por consi-guiente, si no puede administrar la Municipalidad, ¿para qué sirve allí?

A los pueblos hay que darles aquello á que están acos tumbrados; y no veo yo por qué razon se les han de llevar empleados nuevos á los pueblos, pagados del presupuesto general, cuando el pueblo es el que recibe el beneficio, y por consiguiente es el que debe pagarle.

Creo, señores, haber demostrado que ni con los Subobernadores ni con los delegados se pueden sustituir los Corregidores; y como tantas restricciones pongo para su nombramiento, y solo amplio el pensamiento del Gobierno á 61 poblaciones, creo que no se podrá abusar lo más mínimo de él, y ruego por lo tanto al Gobierno á la comision que se sirvan admitir mi enmienda, y al Congreso que se digne darle su aprobacion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION : Señores, el Gobierno se habia propuesto no usar de la palabra hasta que llegara el momento, que acaba de llegar, de someter puntos concretos á la decision del Congreso. Dos razones tenia el Gobierno para esto : una, la confianza en que estaba de que los indivíduos de la comision destruirian las dudas que pudieran presentarse, como lo han hecho; y otra, el deseo de no entorpecer la discusion, cuando confiesa francamente que tiene prisa de que se discutan los proyectos que ha presentado, porque cree que han de venir á llenar grandes necesidades públicas.

Ahora, pues, me haré cargo de la enmienda del señor Manresa; y como la ley está toda contenida en la parte relativa à Corregidores, que es el art. 1.º, dilucidaré en este momento la cuestion entera, como lo ha hecho el señor Manresa al defender su enmienda.

¿Habia ó no necesidad de traer esta ley? ¿Habia ó no antinomia real entre las leyes vigentes de Gobiernos de provincias y de Ayuntamientos? Tal vez no existia: esa antinomia de fijo no existia; pero habia una necesidad política incontestable de traer esta ley, y el Gobierno la ha traido, porque cree que no priva ni á este Gobierno ni á ninguno de los sucesivos de los medios de gobernar el Estado. ¿No es cierto, señores, que hace algunos años no habia nádie que no creyera que la legislación anterior de Gobiernos de provincia y Ayuntamientos concedian al Gobierno más medios de pesar sobre el país que los que se necesita para gobernar? ¿Donde están los partidos políticos que no hayan proclamado esto? Y sin embargo, aquellas leyes de 1845 no daban solas los medios

que hoy se dan al Gobierno por las leyes vigentes. Por más que haya dicho el Sr. Manresa, nádie podrá

confundir á los comisionados de apremio antiguos con los delegados de hoy, ni á los Subgobernadores con los antiguos Jefes civiles. Hoy nos encontramos, pues, con más medios de gobernar que los necesarios. El Gobierno puede hacer el nombramiento de Alcaldes, su separacion por causa grave, es verdad, pero por causa grave calificada de tal por el Gobierno; tiene la facultad de nombrar Corregidores, la de nombrar Subgobernadores y delegados que representen su autoridad allí donde vayan. Existe evidentemente un estado de cosas más restrictivo que el de 1845 y que el que ha existido nunca en el país. ¿No era, pues, el deber de un Gobierno leal, que sabe que durante muchos meses no se podrá discutir la ley de Ayuntamientos, y que habrá de subsistir la vigente unida á la ley nueva de Gobiernos de provincia, venir á desprenderse aquí de las facultades que no le eran estrictamente necesarias para gobernar? Lo era, y el Gobierno cree que al traer esta ley no ha hecho más que cumplir

con un deber político del que no podia desentenderse. Yo, al hablar de la necesidad del proyecto, he dicho, aunque de pasada, cuanto cabe cási en defensa de los Subgobernadores y delegados, y de la supresion de los Corregidores en pueblos menores de 40.000 almas. Falta explicar el pensamiento cardinal de la ley. Señores, en el gobierno de los pueblos hay dos clases distintas de necesidades: las generales y las locales; si solo estas existieran, si pudiera haber una poblacion donde no existiera el interés público, nádie dudaria de que debia realizarse lo que se ha llamado la autonomia municipal. Podrian estas pequeñas sociedades administrarse y gobernarse por si mismas.

Siempre que se ha hablado de excentralizacion v de centralizacion, se ha traido á cuento esa antinomia verdadera entre la libertad de la localidad y la tutela justa que sobre los intereses generales debe ejercer el Gobierno. La política del Gabinete es, pues, que en la parte local ad-mínistren los Municipios con libertad, y por eso suprime los Corregidores en los pueblos de ménos de 40.000 almas, y los mantiene en los de más, no porque representen allí al Gobierno, que en ese concepto los abandona por completo, sino porque las necesidades de esas localidades, sus presupuestos, su contabilidad &c. exigen la atencion de un verdadero funcionario público.

Así es que donde haya personas que puedan ocuparse de esos asuntos, el Gobierno entiende que no deben nombrarse Corregidores; pero donde no hay esas personas es menester nombrar un funcionario público retribuido. porque en nuestro país hay un error, nacido de una mala traduccion inglesa, y es el de los funcionarios gratuitos, que no pueden existir sino perteneciendo á la aristocracia y á la riqueza, y donde estas cualidades constituyan una raza gobernante. Por eso es por lo que el Gobierno ha dejado esos funcionarios en las grandes poblaciones; y si se ve más tarde, con el aumento de riqueza, que en las demás no puede administrarse bien por funcionarios gratuitos, entónces será la ocasion de bajar esa cifra de 40.000 almas, y se bajará con aplauso de todos. Pero solo para el fin de administrar; para representar al Gobierno irán los Subgobernadores ó los delegados, sin perjuicio de que los Alcaldes mantengan por más ó ménos tiempo las funciones mistas que hoy tienen y que explican su nombramiento misto.

Este es, en general, el pensamiento de la ley, y del pensamiento del Gobierno la base es el proyecto que se discute.

¿Pero podrá abusarse de los Subgobernadores y los delegados? Si los Subgobernadores han de hacer lo mismo que los Corregidores, no vale la pena de variarles el nombre; y si no han de hacer lo mismo, entónces no pueden sustituirlos. Tal es el argumento hecho por algunos señores. Este dilema, señores, no tiene á mi juicio fundamento ninguno. Desde que los Subgobernadores y delegados tienen que obedecer á una partida del presupuesto, es claro que no puede abusarse de ellos como de los Corregidores, que se pagaban de otros presupuestos que no se examinaban aquí. Sobre este abuso estará siemre inmediata la fiscalizacion del Congreso y del Senado.

Pero se dice: ¿podrán realizar bien los Subgobernadores y los delegados las funciones de los Corregidores? Indudablemente que si, y el Sr. Manresa no ha repasado bien sin duda las atribuciones de los Subgobernadores y los delegados cuando duda esto. Los Subgobernadores tienen las mismas atribuciones de policía que los Gobernadores de provincia; pueden conminar con multas á los que cometan cierta clase de faltas, y respecto del órden público tienen iguales facultades que los Gobernadores. Pues bien; ¿no es verdad que en las poblaciones donde hay Cobernadores no se ha hecho sentir la necesidad de los Corregidores? Y entónces, ¿cómo se duda que los Subgobernadores responderán tambien á esta necesidad cuando tienen las mismas facultades que aquellos?

Yo no propondré desde ahora más que el nombramiento de muy pocos Subgobernadores; pero conforme se vayan ensanchando las necesidades públicas y sea preciso, se irán nombrando más, siempre con los requisitos que se exigen, y dando cuenta á las Córtes. El tiempo dirá si no pueden cumplir mejor que los Corregido. res han cumplido.

Más fundada parece á primera vista la observacion relativa á los delegados; pero en las poblaciones pequeñas no habrá apénas cuestion que no pueda zanjarse en 60 dias, mucho más cuando se puede nombrar libremente al Alcalde, separar al que lo sea y hasta destituir el Ayuntamiento entero. Con tales facultades en el Gobierno, el delegado no solo basta, sobra.

El Sr. Manresa queria darnos la facultad de nombrar Corregidores en algunas poblaciones; pero como S. S. exigia tales formalidades para nombrarlos, yo le diré que para hacer eso más vale nombrar un Subgobernador, que tendrá la ventaja para el Gobierno de que representará una gerarquía administrativa, y podrá ofrecer más garantias que los Corregidores que, sin principios, sin carrera, sin porvenir, no podrán dar nunca mejores resultados de los que han dado hasta ahora; y para los pueblos, la de que el Gobierno no los cargará con un sueldo y un funcionario sin necesidad, y solo para satisfacer compromisos, como en ocasiones se ha visto.

Creo, pues, preferible lo que trae el proyecto á lo que existia en 1845, y a lo que quiere darnos el Sr. Manresa, y le ruego por lo tanto que retire su enmienda. Por lo demás, concluyo manifestando que el Gobierno

no ha cedido á ningun sentimiento de flaqueza hácia las preocupaciones que pueda haber en la opinion pública al traer à las Córtes este proyecto de ley. No: él reconoce como causa única el deber del Gobierno de limitarse á conservar los medios que su conciencia le dice que son estrictamente necesarios para mantener los altos intereses que le están confiados.

El Sr. MANRESA: He oido con muchísimo gusto al Sr. Ministro manifestar los medios que S. S. tiene para cubrir las necesidades de los pueblos sin apelar á los Corregidores.

Yo no he supuesto que los comisionados de apremio tuvieran punto de contacto con los delegados; he dicho solo que si se abusaba de estos vendrian a mirarse como hoy se miran aquellos, como una calamidad para el país. En cuanto á los Subgobernadores y á los Jefes civiles, no soy efectivamente fuerte en ellos; pero he visto que se les daban cási las mismas atribuciones; y como aquellos probaron tan mal, que hubo que convertirlos en Corregidores, por eso creia yo que eran preferibles estos.

En cuanto á que los Corregidores no tienen antecedentes , yo propongo en mi enmienda que los tengan. Pero no quiero continuar, porque el Sr. Ministro ha dicho que tiene los elementos necesarios para gobernar, y no he de ser yo más ministerial que el Ministerio. Voy, pues, solo á hacer una pregunta al Sr. Ministro. Si S. S. sabe que en una población hay disturbios, y esa población no es de ménos de 12 ó 15.000 almas, ¿ estará S. S. dispuesto á mandar allá un Subgobernador que pueda tranquilizar la poblacion?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como sabe el Sr. Manresa, los Subgobiernos en cualquier poblacion pueden crearse segun la letra de ley. Es claro que á pesar de esto no se han de crear en poblaciones insignifi-cantes; pero desde luego puedo decir á S. S. que de fijo podrá haberlos, y los habrá en poblaciones del tipo que ha fijado en los casos en que se crean precisos.

El Sr. MANRESA: En ese caso retiro la enmienda. En seguida se aprobaron sin discusion los dos artículos de que constaba el proyecto.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley sobre procedimientos y sancion penal en delitos electorales.

El Congreso acordó que, en atencion á la festividad del dia, no habria mañana sesion. Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision aprobando las actas de Infantes y Selaya,

y admitiendo como Diputados respectivamente á los señores Melgarejo y García Lomas. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes y los dictámenes que se han leido.

Se levanta la sesion. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.-El Excmo. Sr. Director general de Artillería ha visitado el miércoles y el jueves el campamento de Carabanchel, su polígono de instruccion central con su gran batería de posicion de 50 cañones; revistó S. E. los regimientos sexto á pié, tercero de á caballo y la ba-tería de montaña, reuniendo estas 80 piezas rayadas que rompieron el fuego con el mayor acierto, haciendo muchos blancos sobre unos lienzos que figuraban cuartas de compañía. S. E. dispuso se diera un descanso general á la tropa, y el cuerpo ofreció á S. E. un almuerzo servido por la acreditada fonda del Cisne. La música del sexto regimiento artillería á pié, que se halla en el campamento, tocó durante el almuerzo piezas escogidas. Tambien visitó S. E. los grandes almacenes que con los trenes de sitio posee allí la maestranza de artillería de esta plaza. Los regimientos se hallan todos en un estado brillante.

_ Ayer tuvieron lugar en Carabanchel grandes maniobras militares ejecutadas por los cuerpos de infantería y caballería que se hallan de guarnicion en Madrid.

Se halla terminado el proyecto, segun anuncia un colega, y muy adelantada la explanacion del terreno donde ha de construirse el edificio destinado á Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas y de Ayudantes de Obras públicas. Este edificio se construirá en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paseo de las Delicias, y contribuirá á dar un grande impulso á la edificacion por aquella parte.

Mañana habrá en Palacio Capilla pública, verificándose alrededor de la galería la procesion en que llevarán palmas las Reales Personas y los indivíduos de su servid umbre.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL COMPOSTELANO DE LA INFANTA Doña Isabel.—El Consejo de Administracion, teniendo presente lo que disponen los artículos 8.º y 9.º de los estatutos, y lo que exigen los trabajos de construccion de la línea, acordó el pago del segundo dividendo de 10 por 400 del capital suscrito que los señores accionistas habrán de hacer efectivo en las oficinas de la Sociedad, Preguntoiro, 28, en el preciso término de 30 dias, á contar desde el de la fecha del presente anuncio. Santiago 12 de Marzo de 1861.-El Presidente interi-

no, Nicolás P. Santa Marina.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE CIÙDAD-REAL á Badajoz. — El Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 35 de los estatutos debe reunirse en el presente año se verifique el dia 8 de Mayo, à la una de la tarde, en el domicilio de la Socie dad en esta corte, Puerta del Sol, 14, segundo.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en esta junta deberán depositar sus títulos 15 dias ántes de

En Madrid en las oficinas de la Sociedad, y en París place Vendôme, 12. Se entregará á cada uno de los que depositen sus ac-

ciones un billete de entrada nominativo y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de Administracion. - Eugenio de Abella.

SANTO DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 18 de Marzo de 1864.

HORAS.		reducidos 0°		RA EN GRADO	Direccion del	ESTADO DEL
	en milíme- tros.	Reau mur.	Centigrados.	viento.	CIELO.	
6 m.	700,50 700,33	4°,1 8°,0	5°,1 10°,0		Cási d.º Nublado	
9 m. 42 3 t	699,40 697,12	12°,1 12°,2	45°,4 45°,3	S	Cási cub Cubierto	
6 t 9 n.	696,30 696 .22	10',9 8',9	13°,6	S	Idem. Llovizna	

Temperatura minima del dia.... Evaporacion en las 24 horas. 2,8 milímetres.

25,4

Temperatura máxima al sol.....

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Nota de las provincias en donde ha llovido en el dia de aver. En Avila, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Coruña, Huel-

va, Leon, Lugo, Málaga, Pontevedra, Sevilla y Zamora. JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSIGAS.—Observaciones meteorológicas del dia 18 de Marzo de 1864.

LOCA-	Altura baromé tricaá0° y al ai- velde) maren uilíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- tima- les.	Direction del	del	Estado del cielo.	Rstado de la mar.
Zarag. a las 9 m. Bilbao id. Sant. id Búrgos id. Soria id. Vallad, id. Sala. id.,	754,3 752,2 749,5 757,4 753,4 755,8 753,0	14,8 10,4 11,7 11,3 10,0	Idem Idem S. S. E S. E	Idem. Vien. Idem Calma Vien.	Despej Nubes Cubierto. Nubes Despej Cubierto. Idem	Tranq.* » » »

	Madrid id.	757,3	10,0	Sur	Brisa.	Nublado.))
	Albac. id.	764.0				Despej	
	Sevilla id.	758,3				Nubes	»
	Tarifa id.	757,1				Idem	Trang.
	S. Fer. á	ĺ .			1		_
	las 8 m.*	757,7	13,6	E. S. E.	Calma	Idem	P.ºolea
	Grana. á	·	l	1	l		Ì
	las 9 m.*.	758,5	10,6	S. O	Brisa.	Despej.•.	»
	Murcia id.	759,4	14,2	Idem	Idem.	Cási d.•.	×
	Alican. id.	758,3				Als. nubs	Tranq.
	Valenc. id.	759,3				Nubes	»
	Palma id	758,6	14,7	Norte.	ldem.	Idem	Tranq.
	Barcel. id.	758,7	14,0	Idem	V.º fte.	Despej	Idem.
	Brest á las						
	8 mañ.	753,5				Idem	
	Bayona id.	752,0	12,0	Idem	Brisa.	Celajes	Idem.
	Opo.º á las			_			
١	9 mañ.*	752,0	12,3	Sur	V.° fte.	Cubierto.	Agitada
	Lisboa id.	753,4	13,1	S. S. O.	Idem.	Idem	Un p. a
	Mar. á las			_ ~ _			
-	_8 mañ	761,2	10,5	E. S. E.	Brisa .	Despej	Bella.
	Tar. ayer					l	<u> </u> .
1	á las 9 m.	757,8	16,8	Este	ldem.	Nubes	Tranq.
	Mu. id. id.	760,9	13,0	is. 0	idem.	Despej	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en vario s puntos de Europa el dia 14 de Marzo de 1864 á las ocho de la mañana.

Barometro

	en milíme-	Lemperatu -		ESTADO
LOCALIDADES.	tros á 0° y	ra en grados	del	
	al nivel del	centígrados.		DEL CIELO.
	mar.			
Dunquerque	767,1	8*,3	0	Cubierto.
París	769.6	3°,0	S.S. O	Muy nublad•
Bayona	771,0	4°,0	E	Despejado.
Lvon	772,2	5*,1	E	Bruma.
Bruselas	766,9	7°,8	S. S. O.	Muy nublade
Viena	769,7	1',8	0	Cási sereno.
Turin	771,5	6°,5	S. E	Sereno.
Roma	768,3	7°,2	N	Algu. nube.
Florencia	768,9	9°.0		Cubierto.
S. Petersburgo	744,2	4*,0		Nublado.
Constantinopla	»	»	- b	.» .
Stockolmo	*	»⋅	x	»)
Copenhague	»	»))	»
Greenwich	763,8	9°,4	N	Nublado.
Leipzig	765,1	5*,8	N S. O	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Interven-

cion de Arbitrios municipales, la del mercado de gra-

nos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.543 fanegas de trigo.

2.793 arrobas de harina de id. 18.863 arrobas de carbon.

32 cerdos degollados ayer, que hacen 7.412 libras

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 30 á 38

cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal, ayer, de 80 á 82 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 à 20 rs. arroba, y de 8 à 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/4 á 5 1/4 rs. arroba, y 2 á 2 1/4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 31 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs.id.

Trigovendido..... 1.202 fanegas. Quedan por vender..

Preciomáximo..... 52 1/2. Idem mínimo...... 45 1/2. Idem medio...... 50,31.

Loque seanuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Marzo de 1864.— El Alcalde-Corregidor,

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 18 de Marzo de 1864 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-15 y 25; no publicado, 52-15 d.; á plazo, 52-40, 50 y 45 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48 y 47-90; á plazo, 48-20 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55

Idem id. de segunda id., id., 32-50 d. Idem del personal, publicado, 27-10 y 26-90. Idem municipal de Sisas del Avuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 44-75 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs.. 6 por 100 de interés anual, id., 91-60 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abrilde 1850.

deá 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-75. Idem de á 2.000 rs., id., 102-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs.,id., 101. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publi-

cado, 98-75. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., no publicado, 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-75. Idem del Canalde Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

anual, id., 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferroparriles, publicado, 94-90 c., y 95. Acciones del Banco de España, no publicado, 199-50.

Idem del Canal de Castilla, id., 408 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id., id., 90 d. Acciones del empréstito de la Diputacion provincial

de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

Idem de la Compañía general de Crédito Ibérico, id.

par p. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 49-85 d. París á 8 dias vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio		Dano.	Benefic
4/4		Inco		»
				l ″
2.2				
1.75				»
7.5	1			»
			,	»
				»
	»		par.	»
par d.	»			»
	×		3% p.	l
1 ½ p.	»	San Sebas-		
))	»	tian	>	1/4 d
	»	Santander.	⅓ p.	×
par d.	»	Santiago	5/8	»
1/2 p.	»	Segovia	par p.	»
` w `	»	Sevilla	ì».	4/2 d
×	· »	Soria	¼ p.	»
1/4	'n			»
parp.	»		* »	»
· »	»		1/2	, »
l »	n l		/- »	1/8
par.)»
			par d.	l »
/• "				»
l nar d)
	% d. par d. % % par p. par. par d. % par d. 1/2 p. "" par d. 1/2 p. "" par d. 1/2 p. "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	% d. par d. par par par par d. par d. % % par par d. % % % % % par d. %	// d. par d. Málaga // Málaga // Malaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pamplona San Sebastian Santander. Santiago 1/2 p. Segovia Sevilla Soria Tarragona. Tarragona. Tarragona. Tarragona. Toledo Parr. Valladolid. Valadolid. Valaria Zamora	% d. mail mail

BOLBAS EXTRANJEBAS.

Amberes 14 de Marzo. - Interior, 49-30. - Diferi-

Amsterdam 14 de Marzo. - Interior 49 1/2. - Diserida, 45 5/8.

Francfort 14 de Marzo. - Interior, 19. - Diferida, 45 1/2. Londres 14 de Marzo. — Consolidados, 91 5/8 3/4. Interior español, 52 1/2.—Diferida, 46.

IMPBENTA NACIONAL.